



CÉDULA DE

FP

NOTIFICACIÓN

23000068184099 **23000068184099**

TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1, SITO EN CONCEPCIÓN ARENAL 690 - CÓRDOBA - PISO 9°

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. CARLOS MARIA CASAS NÓBLEGA
Domicilio: 20248003945
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

| | | | | | | | | |
|----------|-----------|------|-------|---------|---------|--------|----------|---------|
| | 5876/2020 | | | | SEC | N | N | N |
| N° ORDEN | EXPT. N° | ZONA | FUERO | JUZGADO | SECRET. | COPIAS | PERSONAL | OBSERV. |

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXX s/INFRACCION ART.2 INC. A) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842, INFRACCION ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842, INFRACCION ART.2 INC. E) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842, INFRACCION ART.145 TER,1) DEL CODIGO PENAL SEGUN LEY 26842, INFRACCION ART.145 TER,7) DEL CODIGO PENAL SEGUN LEY 26842, INFRACCION ART. 145 TER 2° PARRAFO (SUSTITUIDO ONF. ART 26 LEY 26.842) y AMENAZAS CON ARMAS O ANONIMAS (ART. 149 BIS)
QUERELLANTE: SABAT



Poder Judicial de la Nación

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Córdoba, de julio de 2023.

Fdo.: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CÁMARA

Ende.....de 2023, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de..... y no

encontrándose fui atendido por:

.....

.....

D.N.I; L.E; L.C; Nº.....

Ni respondiéndome persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Córdoba, 3 de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **“XXXXX S/ INFRACCION ART. 2 INC. A LEY 26.364” (Expte. N° FCB 5876/2020/TO1)**, tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, conformado —de manera unipersonal— por la Sra. Jueza de Cámara **Dra. Carolina Prado**, con asistencia del **Dr. Pablo Urrets Zavalía** como Secretario de Cámara; actuando como Fiscal General el **Dr. Carlos María Casas Nóbrega**, el **Dr. Felipe Otero** como representante de la querrela —XXXXX—; el **Dr. Benjamín Sonzini**, en ejercicio de la defensa técnica del imputado: **XXXXX** de nacionalidad argentino, nacido el 30 de abril de 1969 en la ciudad de San Rafael Mendoza, padre de dos hijos (de 24 y 18 años de edad), hijo de XXXXX y XXXXX, con último domicilio en calle XXXXX N° 328, piso 3 dpto. “d” de la ciudad de Córdoba, de profesión abogado especialista en derecho procesal por la Universidad de Salamanca y escribano, trabajó en el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba —jubilado desde hace cuatro años aproximadamente—. Con problemas de adicción a la cocaína y marihuana, motivo por el cual estuvo internado en varias oportunidades, actualmente no consume. Sin posee antecedentes penales.

Conforme el requerimiento de elevación de la causa a juicio formulado por la querrela, obrante a fs. 1314/1324, atribuye al encartado los siguientes hechos:

“ HECHO NOMINADO PRIMERO:

Víctima: XXXXX

Hecho: *Con fecha no determinada a esta altura de la instrucción, pero presumiblemente en el mes de noviembre del 2019, el imputado XXXXX, de 53 años de edad, habría captado la voluntad de XXXXX, de 20 años de edad, aprovechándose no sólo de la diferencia de edad, sino, también de su bajo nivel de instrucción y de la situación de vulnerabilidad en la que esta se encontraba debido a consumo problemático de estupefacientes y alcohol, además de su condición precedente de víctima de violencia de género, para posteriormente acogerla en su domicilio sito en calle XXXXX n° 328 de barrio centro*



de esta ciudad, lugar donde le habría restringido su libertad y comunicación, toda vez que la víctima solo contaba con el teléfono celular del imputado, al que accedía en contadas oportunidades, y de esta forma la habría alejado de su círculo familiar y social, para garantizar así su permanencia junto a él; todo ello con el propósito logrado de explotarla sexualmente y con la finalidad de reducirla a una situación análoga a la servidumbre.

HECHO NOMINADO SEGUNDO:

Víctima: XXXXX

Hecho: Con fecha 5 de junio del 2020, alrededor de las 20.00 horas, el encartado XXXXX, luego de haber tomado conocimiento de la denuncia realizada en su contra, por ante la Fiscalía Federal N°2 de Córdoba, en virtud del allanamiento llevado a cabo en su domicilio sito en calle XXXXX N° 328, departamento 3"d Barrio Centro, de esta ciudad de Córdoba, le habría anunciado, desde su línea telefónica, mediante mensajes vía Whatsapp, un mal serio, grave e inminente a la Sra. XXXXX —madre de XXXXX—, con el propósito de amedrentarla y perturbar su tranquilidad.

Así, en dichos mensajes le habría señalado:

Audio n° 1: "no es tan fácil eh, no se la va a llevar así nomás señora, nunca me quiso atender, nunca me quiso hablar, va a saber quién es su hija y ud. va a saber quién soy yo, y también voy a saber yo quien es usted... se da cuenta lo que hizo con un profesional señora? Pronto nos veremos".

Audio n° 2: "Le digo más, si usted tuviera la deferencia de hablar conmigo me va terminar besando y agradeciendo. Su hija con veinte años parece de cincuenta, conviviendo, consumiendo sustancias, con veinte años, con veinte años duerme en lo de XXXXX, duerme, va con los negros de acá del barrio y me viene a denunciar a mí, querida de mi corazón? O me escucha o no me escucha; en algún momento me va a escuchar y me va a ver la cara, además hoy el susto que me ha provocado, además de la interposición de su hija y del otro amigo de ella que también los entiendo no me dieron la posibilidad de hablar, no me dieron la oportunidad de hablar y de conocerme. Su hija no está bien y lo único que hice fue ayudarla y estoy tratando de ayudarla, pero que lástima que haya una familia que tenga tan poco aprecio y cariño por su hija y que, en vez de estar o creer en





una persona seria, ya le voy a empezar a nombrar los indiecitos que se bajó su hija, ¿y sabe por qué le hablo así? Porque le hablo claramente le he hablado claramente a ella, claramente le hablé a ella."

Audio nº 3: ¿Quiere que le hable señora? ¿Quiere que le hable como tantas veces intenté hablarla? Usted no sabe lo que era su hija, usted descuidó a su hija y todo se va saber, no tiene fundamento para hacer una denuncia y el papelón que hizo pasar a un profesional y a su hija que la va a destruir, la va a terminar destruyendo a su hija, a las 9 de la mañana estoy ahí con gente, y si no está tendré que entrar por la fuerza. No es una amenaza por favor, es simplemente un pedido para que usted deje de hacer tonteras, hubiese cuidado a su hija antes señora, la estoy tratando... Si usted me hubiese filmado, pregúntele a ella, las cosas... Ya la perdoné, eh, ya la perdoné, pero las cosas que le he dicho por que usted y su marido no han sabido enseñarla no han sabido enseñarla, y a mí no me van a hacer una denuncia por trata de personas. Pero ¿quién se ha creído que es señora? Un besito, que descanse, en cinco horas nos vemos. Chau."

CALIFICACIÓN LEGAL:

Presunto autor responsable del hecho nominado primero y el hecho nominado segundo calificados como "trata de personas con fines de explotación sexual y de reducción a la servidumbre o condición análoga, agravada por el abuso de una situación de vulnerabilidad y por haberse consumado dicha finalidad y amenazas en concurso real" (cfme. Art. 145 ter, inciso 1° y penúltimo párrafo; art. 149 bis, 1° párrafo; arts. 45 y 55 del Código Penal)".

Por su parte, el requerimiento de elevación de la causa a juicio del Ministerio Público Fiscal, que luce a fs. 1325/1342, se atribuye al nombrado los siguientes hechos:

"HECHO NOMINADO PRIMERO:

Con fecha no determinada con exactitud, pero presumiblemente en el mes de noviembre del 2019, en la ciudad de Córdoba, XXXXX, de por ese entonces 51 años de edad, captó la voluntad de XXXXX, de 20 años de edad, aprovechándose no solo de la diferencia de edad, sino también de su bajo nivel de instrucción y de la situación de vulnerabilidad en la que ésta se encontraba debido al consumo problemático de estupefacientes, sumado a



su condición precedente de víctima de violencia de género, para posteriormente acogerla en su domicilio sito en calle XXXXX n° 328 de barrio centro de esta ciudad, lugar en el que arbitró todos los medios disponibles para garantizar su permanencia junto a él.

Todo aquello tuvo como fin reducir a una situación análoga a la servidumbre y someterla a una condición de explotación sexual, situación a la que pudo arribar dada la fuerte dependencia de XXXXX hacia los estupefacientes, viciando como consecuencia de ello de manera completa su voluntad, esta circunstancia además era fomentada e incentivada por el imputado con la dispensa constante de distintas sustancias psicotrópicas.

Asimismo, en ocasiones XXXXX hacía participar a XXXXX en fiestas de intercambio sexual en las que la ofrecía y entregaba a otros hombres, para que estos mantengan relaciones sexuales con ella a cambio de estupefacientes y/o dinero.

Para conseguir todo aquello, el primer contacto de XXXXX con la víctima se dio a través de un amigo de nombre XXXXX, quien conocía a XXXXX por ser vecino de la casa ubicada en barrio Villa Cabrera en la que ésta residía junto a su familia con anterioridad a ser captada por el imputado.

Ese primer contacto tuvo lugar a principios del año 2019, ocasión en que ambos, XXXXX y la víctima, asistieron como invitados a una de las habituales reuniones que se organizaban en el domicilio de XXXXX, en las cuales escuchaban música y tocaban distintos instrumentos.

Luego de ese primer encuentro, XXXXX le proporcionó a XXXXX el número telefónico que era usado por XXXXX, sin conocimiento ni consentimiento por parte de la misma de dicha situación. A partir de ello XXXXX comenzó su tarea de captación hacia XXXXX mediante el envío de mensajes de Whatsapp, en los cuales la invitaba a reunirse y, conociendo la seria vinculación XXXXX con el consumo de estupefacientes y que la misma no contaba con recursos económicos que le permitieran abastecerse de ellos por sus propios medios, utilizó mensajes de la plataforma de mensajería mencionada para hacerle llegar fotografías de líneas de cocaína, cigarrillos de marihuana y bebidas alcohólicas a modo de invitación para consumir con él dichas sustancias.





Así, bajo esta modalidad, durante aproximadamente un mes, XXXXX insistió y persiguió a XXXXX intentando captar su voluntad, dado que esta siempre se excusaba por razones de estudio o con motivo de asistir a sus clases en la escuela nocturna, donde se encontraba cursando su último año de educación secundaria.

Finalmente, XXXXX logró que XXXXX accediera a reunirse con él, tras ofrecerle explícitamente que se junten a consumir estupefacientes, lo cual sucedió entre el 10 y el 14 de diciembre de 2019, cuando viajaron juntos a un hotel en las sierras de Córdoba. Tal oportunidad fue aprovechada por XXXXX para reforzar la dispensa de distintas sustancias a XXXXX con el fin de crear dependencia hacia él, puesto que la víctima no tenía los recursos económicos para conseguir por sí misma el paliativo de sus adicciones.

Asimismo, por esos días XXXXX hizo participar a XXXXX en fiestas de intercambio sexual, para lo cual le suministró distintas sustancias, con el objeto de someterla a estados de inconsciencia que le permitiera acceder a estas actividades.

Con posterioridad a estos encuentros, XXXXX intentó alejarse de la relación que XXXXX procuraba cimentar, negándose a continuar participando de los encuentros propuestos; no obstante ello, XXXXX comenzó a ejercer una suerte de disciplinamiento sobre ella, incrementando la violencia y la presión, pasando de los halagos y frases afectuosas al acoso sistemático, con la imposición de verse personalmente.

De este modo, XXXXX, mediante la violencia, presión psicológica a través de victimizaciones y/o regaños, y sobre todo aprovechándose de la dependencia de XXXXX hacia los estupefacientes, de manera reiterada e insistente la invitó a consumir alcohol y drogas, consiguiendo de este modo doblegar nuevamente su voluntad, de esta forma logró que esta se traslade para convivir con él en su domicilio de calle XXXXX n° 328.

A partir del estado crítico en que se encontraba la víctima, en razón de los estupefacientes que le suministraba XXXXX para mantenerla junto a él, su familia decidió internarla en el Instituto Provincial de Alcoholismo y Drogadicción de la Provincia de Córdoba (IPAD) desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 2 de enero del 2020, fecha en la que se le dio el alta y, luego de ello, tras comenzar con los trámites para su internación en la comunidad terapéutica de Santa María de Punilla dependiente de la "Fundación por Un



Mundo Mejor', encontrándose esperando una plaza para su internación, XXXXX volvió a gestionar sus recursos ya conocidos, para captar nuevamente la voluntad de XXXXX, trasladándola otra vez a convivir con él, y alejándola cada vez más de su entorno familiar.

Como corolario de todo su esfuerzo, finalmente XXXXX logró que la víctima arribara a un estado de aparente convicción de que la situación en la que se encontraba inmersa era deseada y elegida por ella, manifestando la nombrada a su familia y allegados, como consecuencia de esta ilusoria realidad, que era su deseo permanecer con XXXXX, quien para esta altura había alcanzado su cometido: la dependencia económica y afectiva de la víctima, valiéndose de permear completamente su voluntad viciada por el consumo de drogas y alcohol.

HECHO NOMINADO SEGUNDO:

Con fecha 5 de junio del 2020 por la noche, y luego de haberse llevado a cabo un allanamiento por orden del Sr. Juez Federal n° 2 de Córdoba en su domicilio sito en departamento 3 "d" de calle XXXXX n°328, B° Centro de la Ciudad de Córdoba, XXXXX amenazó a XXXXX, madre de XXXXX, con el propósito de amedrentarla y perturbar su tranquilidad, en virtud de la denuncia realizada por esta, en la Fiscalía Federal n° 2 de Córdoba en contra del nombrado.

Así, utilizando su línea telefónica, XXXXX le remitió vía Whatsapp a XXXXX., los siguientes audios: audio n° 1: "no es tan fácil eh, no se la va a llevar así nomás señora, nunca me quiso atender, nunca me quiso hablar, va a saber quién es su hija y va a saber quién soy yo, y también voy a saber yo quién es usted... ¿Se da cuenta lo que hizo con un profesional señora? Pronto nos veremos". Audio n° 2: "Le digo más, si usted tuviera la deferencia de hablar conmigo me va a terminar besando y agradeciendo. Su hija con veinte años parece de cincuenta, conviviendo, consumiendo sustancias, con veinte años, con veinte años duerme en lo de XXXXX, duerme, va con los negros de acá del barrio y me viene a denunciar a mí, querida de mi corazón? O me escucha o no me escucha, en algún momento me va a escuchar y me va a ver la cara; además hoy el susto que me ha provocado, además de la interposición de su hija y del otro amigo de ella que también los entiendo no me dieron la posibilidad de hablar, no me dieron la oportunidad de hablar y





de conocerme, y de conocerme. Su hija no está bien y lo único que hice fue ayudarla y estoy tratando de ayudarla, pero que lástima que haya una familia que tenga tan poco aprecio y cariño por su hija y que en vez de estar o creer en una persona seria, ya le voy a empezar a nombrar los indiecitos que se bajó su hija, ¿y sabe por qué le hablo así? Porque le hablo claramente le he hablado claramente a ella, claramente le hablé a ella." Audio 3: ¿Quiere que le hable señora? ¿Quiere que le hable como tantas veces intenté hablarla? Usted no sabe lo que era su hija, usted descuidó a su hija y todo se va saber, no tiene fundamento para hacer una denuncia y el papelón que hizo pasar a un profesional y a su hija que la va a destruir, la va a terminar destruyendo a su hija, a las 9 de la mañana estoy ahí con gente, y si no está tendré que entrar por la fuerza. No es una amenaza por favor, es simplemente un pedido para que usted deje de hacer tonteras; hubiese cuidado a su hija antes señora, la estoy tratando... Si usted me hubiese filmado, pregúntele a ella, las cosas... Ya la perdoné, eh, ya la perdoné, pero las cosas que le he dicho por que usted y su marido no han sabido enseñarla, no han sabido enseñarla, y a mí no me van a hacer una denuncia por trata de personas, pero quién se ha creído que es, señora? Un besito, que descanse, en cinco horas nos vemos. Chau." CALIFICACION LEGAL:

*En virtud de los elementos probatorios recolectados en autos, la conducta desplegada por el imputado **XXXXX**, respecto al hecho nominado primero correspondiente al requerimiento de instrucción de fs. 434/438, y el procesamiento de fs. 962/984 encuadra en el delito de **"Trata de personas con fines de explotación sexual y de reducción a la servidumbre o condición análoga, agravada por abuso de una situación de vulnerabilidad y por haberse consumado dicha finalidad"**, conforme los incs. "a" y "c" del art. 2 de la ley 26.364 –agravada por el inc. 1 segundo párrafo del artículo del 145 ter del Código Penal, concursando realmente, conforme el art. 55 del C.P. con la conducta atribuida en el hecho nominado segundo la cual encuadra en las previsiones del art. 149 bis del Código Penal esto es **"amenazas"** y en calidad de autor conforme el art. 45 del Código Penal".*

Por su parte, el requerimiento de elevación de la causa a juicio formulado por la querrela, obrante a fs. 1314/1324, atribuye al encartado los siguientes hechos:



“HECHO NOMINADO PRIMERO:

Víctima: XXXXX

Hecho: Con fecha no determinada a esta altura de la instrucción, pero presumiblemente en el mes de noviembre del 2019, el imputado XXXXX, de 53 años de edad, habría captado la voluntad de XXXXX, de 20 años de edad, aprovechándose no sólo de la diferencia de edad, sino, también de su bajo nivel de instrucción y de la situación de vulnerabilidad en la que esta se encontraba debido a consumo problemático de estupefacientes y alcohol, además de su condición precedente de víctima de violencia de género, para posteriormente acogerla en su domicilio sito en calle XXXXX n° 328 de barrio centro de esta ciudad, lugar donde le habría restringido su libertad y comunicación, toda vez que la víctima solo contaba con el teléfono celular del imputado, al que accedía en contadas oportunidades, y de esta forma la habría alejado de su círculo familiar y social, para garantizar, así, su permanencia junto a él; todo ello con el propósito logrado, de explotarla sexualmente y con la finalidad de reducirla a una situación análoga a la servidumbre.

HECHO NOMINADO SEGUNDO:

Víctima: XXXXX

Hecho: Con fecha 5 de junio del 2020, alrededor de las 20.00 horas, el encartado XXXXX, luego de haber tomado conocimiento de la denuncia realizada en su contra, por ante la Fiscalía Federal N° 2 de Córdoba, en virtud del allanamiento llevado a cabo en su domicilio sito en calle XXXXX n° 328, departamento 3 "d", Barrio Centro de esta ciudad de Córdoba, le habría anunciado, desde su línea telefónica, mediante mensajes vía Whatsapp, un mal serio, grave e inminente a la Sra. XXXXX —madre de XXXXX—, con el propósito de amedrentarla y perturbar su tranquilidad.

Así, en dichos mensajes le habría señalado:

Audio n° 1: "no es tan fácil, eh, no se la va a llevar así nomás, señora, nunca me quiso atender, nunca me quiso hablar, va a saber quién es su hija y va a saber quién soy yo, y también voy a saber yo quién es usted... ¿Se da cuenta lo que hizo con un profesional, señora? Pronto nos veremos".





Audio n° 2: "Le digo más, si usted tuviera la deferencia de hablar conmigo me va a terminar besando y agradeciendo. Su hija con veinte años parece de cincuenta, conviviendo, consumiendo sustancias, con veinte años, con veinte años duerme en lo de XXXXX, duerme, va con los negros de acá del barrio y me viene a denunciar a mí, querida de mi corazón? O me escucha o no me escucha, en algún momento me va a escuchar y me va a ver la cara, además hoy el susto que me ha provocado, además de la interposición de su hija y del otro amigo de ella que también los entiendo no me dieron la posibilidad de hablar, no me dieron la oportunidad de hablar y de conocerme, y de conocerme. Su hija no está bien y lo único que hice fue ayudarla y estoy tratando de ayudarla, pero que lástima que haya una familia que tenga tan poco aprecio y cariño por su hija y que en vez de estar o creer en una persona seria, ya le voy a empezar a nombrar los indiecitos que se bajó su hija, ¿y sabe por qué le hablo así? Porque le hablo claramente le he hablado claramente a ella, claramente le hablé a ella."

Audio 3: ¿Quiere que le hable señora? ¿Quiere que le hable como tantas veces intenté hablarla? Usted no sabe lo que era su hija, usted descuidó a su hija y todo se va saber, no tiene fundamento para hacer una denuncia y el papelón que hizo pasar a un profesional y a su hija que la va a destruir, la va a terminar destruyendo a su hija, a las 9 de la mañana estoy ahí con gente, y si no está tendré que entrar por la fuerza. No es una amenaza por favor, es simplemente un pedido para que usted deje de hacer tonteras, hubiese cuidado a su hija antes señora, la estoy tratando... Si usted me hubiese filmado, pregúntele a ella, las cosas... Ya la perdoné, eh, ya la perdoné, pero las cosas que le he dicho por que usted y su marido no han sabido enseñarla no han sabido enseñarla, y a mí no me van a hacer una denuncia por trata de personas, pero quién se ha creído que es señora? Un besito, que descanse, en cinco horas nos vemos. Chau." CALIFICACIÓN LEGAL:

Presunto autor responsable del hecho nominado primero y el hecho nominado segundo calificados como "trata de personas con fines de explotación sexual y de reducción a la servidumbre o condición análoga, agravada por el abuso de una situación de vulnerabilidad y por haberse consumado dicha finalidad y amenazas en concurso real"



(cfme. Art. 145 ter, inciso 1° y penúltimo párrafo; art. 149 bis, 1° párrafo; arts. 45 y 55 del Código Penal)”.

Y CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal se constituyó en audiencia pública para resolver la situación procesal del encartado **XXXXX**, quien compareció a juicio acusado de los delitos de Trata de personas con fines de explotación sexual y reducción a la servidumbre o condición análoga, agravada por abuso de una situación de vulnerabilidad y por haberse consumado dicha finalidad, y Amenazas, en concurso real y en calidad de autor (arts. 2 incisos “a” y “c” de la Ley 26.364, agravado por el inciso 1, segundo párrafo, del art. 145 ter del CP; 149 bis y 45 del CP).

La imputación surge de las piezas acusatorias citadas, que tengo por reproducidas de manera íntegra, en fiel cumplimiento de las exigencias del art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación, en lo que se refiere a la enunciación de los hechos y las circunstancias que han sido materia de acusación.

II.- En oportunidad de recepción de indagatoria en el debate, XXXXX hizo uso de la palabra y, en una primera declaración, expuso que conoció a XXXXX en una casa a la que había sido invitado a tocar la guitarra, y, a partir de ese momento, comenzó a gestarse, de a poco, la relación. Señaló que, al principio, se veían esporádicamente y, luego, con más asiduidad; que la buscaba por su casa y la llevaba de vuelta; que eran muy compañeros. Refirió que solían ver películas, comían juntos, la ayudaba a estudiar y ella lo acompañaba a todas partes.

Manifestó que, por ese momento, tenía un emprendimiento de roedores, hámsteres y cobayos, a los que XXXXX les sacaba fotos porque a su madre le gustaban.

Con relación al contacto que XXXXX tenía con su familia, el encartado apuntó que se comunicaba con su madre, padre y hermana a través del teléfono propio, o bien con el suyo, y que de ese modo les informaba dónde estaba y qué hacía. Sostuvo que la nombrada nunca estuvo en situación de cautiverio o sometimiento, que las llaves de su departamento estaban en la mesa, que ella bajaba a buscar comida a una rotisería situada al lado de su departamento.





En su relato, expuso además que la hermana de XXXXX fue en dos oportunidades a su departamento; la primera, con XXXXX, profesor de teatro, con quienes estuvieron conversando durante treinta minutos, ocasión en la que XXXXX optó libremente por quedarse en el departamento; la segunda vez, ella fue con una amiga y él le pidió a XXXXX que saliera con ambas. Narró que fue así que se dirigieron a la Plaza de la Intendencia y que entonces XXXXX lo llamó, le comentó que estaba con cinco amigas más y le pidió que le llevara cervezas, lo que hizo. Más tarde, a las cinco de la madrugada, la nombrada se comunicó con él, pidiéndole que fuera a buscarla, él se negó y ella regresó en un taxi al departamento.

Declaró que tuvo posibilidad de conocer al padre de XXXXX, con quien conversó en dos oportunidades y le cayó muy bien.

XXXXX manifestó que sufre de enfermedad maníaco-depresiva o bipolaridad, de carácter crónica, y que motivó su jubilación en el Poder Judicial de Córdoba.

Expresó que nunca tuvo la intención de causar daño, que ambos son personas con la misma enfermedad, que muchas veces se juntaban para consumir. Finalmente, señaló que toda esta situación le causó un enorme dolor y que quiere rehacer su vida.

En oportunidad de ampliar su declaración indagatoria en el marco del debate, el acusado insistió que consideraba a XXXXX como su novia, que tenían un romance que creció día a día y que nunca la prostituyó; por lo contrario, sostuvo que intentó controlarla, ya que le llamaba la atención la cantidad de estupefacientes que consumía. Añadió su ignorancia respecto de la orden de internación que tenía XXXXX

Acerca de los viajes que ambos efectuaron a la ciudad de Carlos Paz, aclaró que fueron cuatro. La primera vez, fueron a llevar animales a una forrajería; otra vez pernoctaron en el hotel XXXXX, lugar donde se registraron, cada uno con su documento de identidad. Allí, no estuvieron con travestis ni personas embarazadas, como tampoco participaron de ninguna fiesta. Al respecto, narró un acontecimiento que tuvo lugar allí: a las once de la mañana lo llamaron a la habitación para avisarle que su pareja se encontraba desnuda, nadando en la pileta del hotel. En las otras dos visitas a Carlos Paz, se alojaron



en unos bungalows ubicados en el camping Sol y Luna, situado frente al río, en los que también se registraron y no estuvieron con terceras personas. Recordó que, en esa oportunidad, XXXXX llamó a su padre para pedirle permiso.

Por último, declaró que un día XXXXX lo llamó desde el teléfono de su padre para avisarle que iba a ir a su departamento y acordaron que lo haría en un taxi. Así, al arribar al lugar, él le dio plata a XXXXX para que pague y, en ese momento, observó que dentro del vehículo estaba su padre, quien siguió viaje.

III.- La prueba receptada en la audiencia de debate se complementa con la incorporada a la causa, según reseña que obra en el acta labrada por Secretaría y a cuya especificación remito en honor a la brevedad.

IV.- Al formular conclusiones finales sobre el mérito de la prueba, en la instancia del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el Dr. Felipe Otero Berger, en representación de la querellante particular —por el hecho nominado segundo—, describió la plataforma fáctica de ambos hechos atribuidos al acusado y concluyó que fueron probados en el juicio, sin controversia por parte de la defensa.

En concreto, respecto del hecho primero, desarrolló cada una de las acciones típicas del delito recriminado al justiciable. Así, consideró que XXXXX había captado a XXXXX para trasladarla y acogerla en su domicilio ubicado en la calle XXXXX N° 328 de la ciudad de Córdoba, con la finalidad de explotarla sexualmente. Agregó que, para lograrlo, utilizó violencia, amenazas, dominación permanente, sometimiento y se aprovechó de su vulnerabilidad, principalmente a causa de su grave adicción a las drogas y al alcohol. Respecto al traslado, señaló que fue fácil, ya que logró que la víctima se fuera a vivir con él de manera forzada.

En sus conclusiones, expuso la situación de reducción a la servidumbre que sufrió la víctima. Justificó ello en que la relación entre ambos era de asimetría y se encontraba atravesada por situaciones de violencia y constante aprovechamiento de sus debilidades. De tal modo, logró cosificarla y reducir su voluntad. Sobre la explotación sexual, señaló que el acusado obligó a la víctima a tener relaciones sexuales con él y con otras personas, no individualizadas al día de la fecha.





En relación con el hecho segundo, cuya víctima fue XXXXX, apuntó que —según es sabido— el bien jurídico protegido por el delito de amenazas es la incolumidad de la tranquilidad. En el caso, ello fue afectado y se han visto configurados todos los requisitos típicos para la consumación del delito.

En este sentido, en cuanto a la calificación legal, mantuvo la propiciada en el requerimiento de elevación de la causa a juicio de la querella, es decir, trata de personas con fines de explotación sexual y reducción a la servidumbre o condición análoga, agravada por el abuso de una situación de vulnerabilidad y por haberse consumado dicha finalidad, conforme lo previsto en los artículos 145 ter inciso 1º y penúltimo párrafo del Código Penal —texto según ley 26.364—, en concurso real, con el delito de amenazas previsto por el art. 149 bis del Código Penal.

Así las cosas, tras valorar las pautas de mensuración de la pena, conforme lo ordenan los artículos 40 y 41 del Código Penal, la querella solicitó que se imponga a XXXXX la pena de 9 años y 10 meses de prisión.

A su turno, el Fiscal General —tras describir la plataforma fáctica endilgada al justiciable y analizar, en forma pormenorizada, las pruebas de autos— señaló, al cabo, que la acusación se encuentra probada y no existen dudas acerca de la responsabilidad de XXXXX.

En relación con el hecho primero, consideró acreditada la captación, traslado y acogimiento de la víctima por parte del imputado, con la finalidad de someterla a una explotación sexual y reducción a la servidumbre. Señaló que XXXXX se valió del conocimiento que tenía sobre la extrema situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, fundamentalmente por el consumo abusivo de sustancias, su corta edad, y el historial de vida con antecedentes de violencia de género. Expresó que fue así que logró aislarla de la frágil contención familiar que tenía y ejerció un disciplinamiento sobre ella, para conseguir la finalidad mencionada.

Acerca de la agravante de aprovechamiento por parte del justiciable de la situación de vulnerabilidad de la víctima y consumación de la finalidad de explotación, el



representante del Ministerio Público sostuvo que fue probado, principalmente por el relato contundente y veraz de la víctima del delito, receptado en el debate.

Por su parte, respecto al hecho segundo, el Fiscal General concluyó que las amenazas propiciadas por parte del encartado a XXXXX se hallan igualmente acreditadas. Adhirió, al respecto, a las conclusiones finales formuladas por el representante de la querrela y expresó que fueron idóneas para alarmar y amedrentar a la víctima.

Ya en relación con la pena a imponer al acusado, tras meritar las circunstancias agravantes y atenuantes en juego, el Fiscal General solicitó al Tribunal se condene a XXXXX como autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual y de reducción a la servidumbre o condición análoga agravada por el abuso de situación de vulnerabilidad y por haberse consumado la explotación, por aplicación de los arts. 145 ter inc. 1º y penúltimo párrafo del Código Penal, en concurso real, con el delito de amenazas previsto por el art. 149 bis del Código Penal, todo ello en calidad de autor, a la pena de diez años de prisión.

Al finalizar su alegato, solicitó la imposición del pago de una indemnización para XXXXX, fundada en el derecho a las víctimas del delito de trata de personas a una reparación económica efectiva, de acuerdo a lo normado por la ley 26.364, modificada por la ley 27.508, que incorporó el art. 28. En este sentido, requirió en concepto de lucro cesante la suma de \$686.237,44 —resultante de las remuneraciones mensuales durante el período de comisión del delito, aguinaldo y vacaciones proporcionales correspondientes a ese período— y, en concepto de daño moral y daño de proyecto de vida de las víctimas, la suma de \$1.372.474,88 —equivalente al doble del lucro cesante—. En definitiva, postuló que el monto total de reparación pretendida asciende a \$2.058.712,32, resultante de la suma del lucro cesante y daño moral. En virtud de ello y a los fines de hacer efectiva esa indemnización, solicitó, como medida cautelar patrimonial, la disposición de embargo preventivo del inmueble instrumento del delito —propiedad del imputado— y, como pena accesoria, su decomiso, previsto en el art. 23 del Código Penal.





Como corolario, el Fiscal General requirió al Tribunal el desglose de las actuaciones pertinentes, a efectos de que se investigue la comisión del posible delito de propagación de una enfermedad contagiosa por parte del justiciable.

A su turno, el Dr. Benjamín Sonzini Astudillo, tras referenciar el plexo probatorio, afirmó —sobre la base de una serie de argumentos expuestos— que ninguno de los hechos contenidos en la acusación se encontraban probados, que en el presente caso no se configuran los elementos típicos propios del delito de trata de personas en los términos propiciados por las partes acusadoras, ni el de amenazas; por lo que culminó con la petición de la absolución de su defendido.

IV.- En oportunidad de escuchar la última palabra, previo al dictado de sentencia, el acusado XXXXX manifestó su arrepentimiento por el dolor provocado a su familia, como consecuencia de la sustanciación del proceso. Hizo mención que el vínculo se prolongó durante cinco meses, que siempre quiso proteger a XXXXX y que nunca tuvo la intención de hacerle daño y, en ese sentido, expresó su deseo de que se recupere de su adicción a las drogas y pueda encauzar su vida.

V.- Resumidas las posturas asumidas por las partes en el juicio, reseñada la prueba colectada y las conclusiones de las partes, el Tribunal —constituido en sala unipersonal— se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados? y, en tal supuesto, ¿participó el acusado en su ejecución?

SEGUNDA: En su caso, ¿qué calificación legal corresponde?

TERCERA: En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA SEÑORA JUEZA DE CÁMARA DRA. CAROLINA

PRADO DIJO:

El Tribunal se constituyó en audiencia pública para resolver la situación procesal de XXXXX, quien compareció a esta instancia del proceso acusado de los delitos de Trata de personas con fines de explotación sexual y reducción a la servidumbre o condición análoga,



agravada por abuso de una situación de vulnerabilidad y por haberse consumado dicha finalidad y de Amenazas, ambos en concurso real y en calidad de autor (arts. 2 incisos “a” y “c” de la Ley 26.364, agravado por el inciso 1º, segundo párrafo del art. 145 ter, 149 bis, 55 y 45 del CP).

En relación con la presente cuestión, es preciso anotar que las pruebas reunidas refieren que la causa tuvo origen el 3 de junio del año 2020, en virtud de una denuncia deducida por XXXXX, XXXXX—padres de XXXXX— y XXXXX, ante la Fiscalía Federal N° 2 de Córdoba.

En concreto, los denunciantes expusieron allí que XXXXX había conocido, por medio de su vecino XXXXX, a un amigo suyo llamado XXXXX, quien en un primer contacto, vía telefónica, le envió fotos relacionadas a sustancias estupefacientes, en concreto, imágenes de líneas de cocaína y cigarrillos de marihuana. Según indicaron, luego —entre los días 10 y 19 de diciembre del 2019— sus padres advirtieron que la nombrada se ausentaba de la vivienda familiar, en ocasiones avisando que estaba con una amiga o en ensayos de teatro —sobre lo cual más tarde supieron que no era verdad— y, en otras oportunidades, sin dar cuenta de dónde ni con quién se encontraba.

De acuerdo a los términos de la denuncia, en tales circunstancias los familiares tuvieron acceso al celular de XXXXX, que había sido dejado en su casa. Así, pudieron obtener el número telefónico de XXXXX y mantener contacto con ella durante esos días. En una comunicación telefónica mantenida con su hermana XXXXX, la nombrada le facilitó la dirección del departamento donde se encontraba, calle XXXXX N° 328 de esta ciudad, lo que permitió una visita suya al lugar. Allí, XXXXX pudo constatar el estado deplorable de su hermana, que se hallaba drogada, alcoholizada y sucia. En tales circunstancias, ella le manifestó la intención de que regresara con la familia, pero su diálogo incoherente le impidió mantener una conversación extensa y XXXXX optó por quedarse en el lugar, con la promesa de volver al día siguiente a su hogar.

Adicionalmente, la denuncia indica que XXXXX estuvo internada en el Instituto Provincial de Alcoholismo y Drogadicción entre el 19 de diciembre y 2 de enero de 2020 y





que, tras ser dada de alta, volvió al domicilio de XXXXX, donde permanecía unos días y otros se dirigía a la casa de su familia (fs. 1/4).

Acerca del **hecho nominado Primero**, hay que decir que los extremos emanados de la denuncia fueron abordados —en forma circunstanciada— por los testigos que comparecieron a brindar declaración durante el desarrollo del juicio. Así, XXXXX, madre de XXXXX, brindó un valioso testimonio en el que recapituló sobre lo sucedido a su hija durante los últimos meses del año 2019 y comienzos de 2020. Expuso haber advertido comportamientos raros de su parte, tales como ausentarse del domicilio y regresar luego en condiciones indignas, bajo el efecto de bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes, lo que la impulsó a promover la denuncia.

En el marco de su declaración, relató el periplo que debió atravesar la familia para que le tomaran una denuncia por la situación de su hija en la órbita de la justicia. Sus intentos fueron primero infructuosos, dado que —pese a su insistencia— no daban curso a sus denuncias por el hecho. Según le fue expresado por los funcionarios de ocasión, esas denuncias debían ser instadas por la víctima de los hechos.

Hizo mención de que su hija estuvo internada en el Instituto Provincial de Alcoholismo y Drogadicción y, sobre el vínculo existente entre su hija y el imputado, manifestó que lo desconoció hasta el mes de diciembre, en ocasión de ausentarse XXXXX del acto de colación de la escuela secundaria e irse al campo con él.

La testigo recordó también que, en el mes marzo de 2020, en una de las ocasiones en que su hija acudió al domicilio familiar, lo hizo en compañía de XXXXX. Narró que fue a buscar ropa, con motivo de un viaje que harían juntos a Carlos Paz, y que entonces XXXXX quiso presentarse ante ella.

Declaró que, entre los meses de marzo y junio, tuvo muy poco contacto con su hija, ya que la vio una o dos veces y por momentos breves, y que, en una comunicación telefónica, intentó convencerla de que regresara a su casa, sin poder lograrlo.

Por último, declaró que, al ser asesorada legalmente, le informaron que se trataba de un caso de trata de personas, por lo que el 3 de junio logró radicar la denuncia en la



justicia federal. Días posteriores, se llevó a cabo el allanamiento en el domicilio del acusado y, a raíz de ello, XXXXX le envió mensajes amenazantes a ella y a su familia, diciéndole que “iba a ir a su casa con gente y que si no le atendía la puerta, se la iba a tirar abajo”.

En el marco del debate, rindió asimismo testimonio XXXXX, hermana de la víctima, una de las denunciadas de los hechos y quien da sustento a lo manifestado por su madre.

Expuso ante el Tribunal que supo que su hermana estaba conociendo a una persona, hacia fines de octubre de 2019. En el mes de noviembre, XXXXX fue a un recital y dejó el teléfono en casa, lo que permitió a la deponente revisar sus comunicaciones y encontrar conversaciones con un número sin agendar. Mediante fotografías, esos mensajes invitaban a su hermana a consumir droga, más precisamente cocaína y marihuana.

Ante ello, refirió que procuró comunicarse con ese número de teléfono, no obteniendo respuesta. Con el correr de los días, su hermana le devolvió la llamada y le dijo que estaba con una persona llamada XXXXX, a quien conocía a través de XXXXX. La testigo aclaró que esta persona era vecino de la familia y que vivía a dos o tres casas de su casa. Con ese dato, consultó a XXXXX por la persona con quien se encontraba su hermana, quien le dijo que se quedara tranquila, que era un amigo suyo, de profesión abogado y oriundo de Mendoza.

En su relato, la deponente se explayó sobre un primer encuentro que tuvo con su hermana, en diciembre de 2019, al que hizo alusión asimismo en la denuncia. Al respecto, declaró que —a mediados de diciembre— su hermana la llamó con voz temerosa y le pidió que fuera a buscarla. Al escucharla en ese estado, intentó calmarla, de modo de sacarle información sobre el lugar en el que se hallaba, que resultó ser un departamento en el centro de la ciudad.

En su testimonio, dio cuenta de que finalmente logró obtener la localización de dicho domicilio por información brindada por su vecino XXXXX, que accedió a dársela. En compañía de XXXXX, a quien pidió que la acompañe por miedo de ir sola, se dirigió al lugar y, dado que no contaban con el número de departamento, se comunicó al teléfono de XXXXX, atendió XXXXX y le pidió que bajara.





La testigo expuso que encontró a su hermana en un estado deplorable, sucia y drogada. Destacó que no podía “conectar dos palabras” y que, al cabo de unos diez minutos, XXXXX apareció en la puerta del edificio y los invitó a subir al departamento.

Relató que, una vez allí, observaron que era de pequeñas dimensiones, un único ambiente que se encontraba muy sucio, casi inhabitable. Expuso que, tras interrogar a XXXXX sobre el estado de su hermana, él le dijo que ella estaba en un proceso de aprendizaje, que no sabía drogarse y que él iba a enseñarle; lo que —según afirmó la testigo— fue grabado por ella con una registradora de audio. Finalmente, declaró que, antes de marcharse, insistieron a XXXXX para que regresara con ellos, pero no lograron convencerla.

XXXXX recordó otra ocasión posterior en dicho lugar, cuando acudió acompañada de una amiga, XXXXX. Señaló que entonces tuvo una discusión con XXXXX, motivo por el cual él no la dejó pasar al departamento. Con unas cervezas que buscó su hermana en el departamento, se dirigieron a la terraza junto a una amiga y estuvieron allí un breve momento. Sostuvo que XXXXX presentaba las mismas condiciones físicas deplorables que la vez anterior. Expresó que, un rato después, se sumaron dos amigas más y todas se fueron a la plaza de la Intendencia.

La testigo expuso que, estando allí, XXXXX se apersonó en el lugar en dos oportunidades, la segunda para dejarles cerveza y cigarrillos. Relató que estuvieron en la plaza hasta la una de la mañana, cuando una de las chicas, XXXXX, las invitó a su casa. Charlaron sobre temas diversos relacionados a la prostitución, las drogas, entre otros, hasta las cinco de la mañana, en que ya no pudo retener a su hermana. Según refirió, ella empezó a inquietarse por regresar y ella la acompañó al departamento del imputado.

Dio cuenta, asimismo, del paso de su hermana por su casa durante aquel tiempo, mediante visitas cada semana, en las que permanecía un rato, se bañaba, cambiaba de ropa y comía de manera desahogada. Por lo general, si podía se llevaba comida y se marchaba cuando XXXXX la buscaba. Dijo que el acusado fue varias veces al domicilio



familiar, aunque no bajaba del auto, sino que esperaba a su hermana fuera, para retirarse juntos.

Declaró que entre diciembre de 2019 y junio de 2020 el deterioro de XXXXX fue empeorando de manera notoria. Volvía a su casa golpeada, con moretones y quemaduras, y en una ocasión renga. Añadió que, en los momentos en que S. estaba en su casa, estaba siempre comunicada con XXXXX, habitualmente discutían por algo, y en las discusiones él la amenazaba. Por su parte, destacó que cuando S. estaba con él, era difícil comunicarse con ella; la testigo la llamaba al teléfono de XXXXX, pero nunca atendían sus llamados; después, le devolvían la llamada.

Sobre las denuncias y gestiones de la familia, la deponente hizo saber al Tribunal que procuraron tres denuncias, dos en comisarías y una en el Polo de la Mujer, donde no los ayudaron. En concreto, señaló que, después de su primera visita al departamento de XXXXX, fue junto a su madre a la comisaría próxima a la Maternidad a formular denuncia. Dijo que allí, cuando nombraron a XXXXX, les echaron la culpa a ellas por no darse cuenta de la situación de S. y, finalmente, no pudieron llevar a cabo su propósito. A través de un contacto de una abogada de XXXXX, lograron que en una comisaría de calle XXXXX le tomaran la denuncia y fue ahí donde presentó los audios que obtuvo por su grabación en la casa de XXXXX. En dicha dependencia, fue atendida por una mujer que le dijo que se quedara tranquila, que conocía al nombrado y que a su hermana no le iba a pasar nada.

Añadió que en esas instancias en que acudían de una comisaría a otra, su hermana la llamó por teléfono para preguntarle qué estaban haciendo, que XXXXX se había enojado con ella por algo que ellas estaban haciendo. Refirió que esa misma noche XXXXX llevó a S. a su casa, que a él lo vio impecable, se fue inmediatamente, en cambio, S. estaba sucia, drogada, golpeada. Refirió que intentaron retenerla en su casa y no pudieron, de modo que llamaron a la policía. La policía les dijo que no podía quedarse ahí, entonces fueron al Instituto Morra, pero allí le pidieron 40 mil pesos para internarla, de modo que no pudieron dejarla. Luego, fueron al IPAD y la dejaron internada, por quince días. Narró que, tras ello, empezó un tratamiento ambulatorio, pero tras ello volvió a vincularse con XXXXX





y fue entonces que la testigo recurrió por segunda vez al departamento de XXXXX, ocasión en la que llevaron a su hermana a una plaza y luego a la casa de una amiga.

Asimismo, la testigo puso de manifiesto la situación económica de la familia, refirió que son humildes, que su padre es zapatero y su madre ama de casa, y viven el día a día. Expresó que nunca tuvieron, ni tienen dinero para afrontar la situación de adicción a las drogas de su hermana y que hay pocos lugares públicos para afrontar una situación del tipo.

Concluyó su testimonio con la mención de que su hermana tiene problemas con las drogas desde los 16 años y que el encartado se aprovechó de esa situación para manipularla, ya que él tenía dinero, estupefacientes y poder.

Las declaraciones anteriores resultan abonadas por el testimonio rendido por XXXXX en audiencia, quien —según refirió— conoció a la víctima en el mes de diciembre de 2016. Luego, fue su profesor de teatro, vínculo que mantuvo hasta el mes de agosto de 2022.

Acerca de la persona de XXXXX, el testigo expuso que era una joven inquieta, que destacaba y con talento para el teatro. Declaró que, a fines de diciembre de 2019, XXXXX se comunicó con él porque XXXXX se había ausentado de su casa y no sabían dónde, ni con quién se encontraba. Relató que, mientras estaban en el proceso de búsqueda, su hermana tuvo acceso al teléfono y advirtió que una persona la invitaba a consumir drogas, hablaban de fiestas, de ir a la casa de un psiquiatra.

El testigo refirió que, en diciembre de 2019, S. volvió por dos días a la casa, su familia intentó internarla, para sacarla de la casa de XXXXX, y porque sabían que estaba consumiendo muchas drogas. Narró que el 19 de diciembre la internaron en un instituto de rehabilitación y que, al salir, volvió a su casa y después se fue con XXXXX. Añadió que S. venía de una relación de pareja compleja, con violencia de por medio.

En relación a la visita al departamento de XXXXX junto con XXXXX, coincidió con lo declarado por ella respecto al estado general de la vivienda y agregó que la víctima estaba



“perdida” a causa del consumo de drogas, no así el acusado que, en cambio, se mostró lúcido. Al respecto, recalcó que nunca vio a XXXXX drogado, pero sí a XXXXX

Complementariamente, XXXXX aseveró que el acusado se mostró como el gurú de las drogas, permaneció entonces sentado junto a la víctima, a quien tomaba de la pierna mientras dialogaban y que, a él, su persona le infundió miedo.

Agregó que en febrero volvió a ver a S. y la encontró destruida físicamente. Culminó su testimonio señalando que el imputado había accedido a ella a través de las drogas, que para S. significaba “fiesta”, y que carecía de autodeterminación.

De igual modo, cobra valor aquí el testimonio rendido en audiencia por XXXXX, docente de 32 años de edad, quien afirmó que apenas conocía a la víctima, que la había visto una única vez antes, con motivo de la participación de ella en un taller de teatro que hacía con un amigo suyo, XXXXX. Fue este amigo quien le manifestó su preocupación por una alumna, con problemas de consumo de drogas.

XXXXX aportó al debate una versión objetiva de lo que aconteció la tarde en que XXXXX acudió al departamento de XXXXX, para rescatar a su hermana. Su declaración confirma en un todo el episodio, a la vez que ilustra sobre el estado de XXXXX, la actitud del acusado en dichas circunstancias y su impresión sobre la relación entre ambos.

A propósito de ello, la testigo declaró que, en febrero de 2020, la llamó una amiga por una situación de una chica en un departamento. Fue así que fue al lugar con su amiga y se encontró con XXXXX. Tocaron el timbre, no le respondían, pasaron unos minutos y entonces bajó S. y les preguntó quiénes eran. Ellas le ofrecieron ir a la Plaza de la Intendencia a tomar una cerveza.

Aseveró que vio una persona extremadamente delgada, sucia, descuidada y desorbitada en sus comentarios. Fueron a la plaza, se sentaron en ronda, compraron cerveza y charlaron ahí. S. insistía, preocupada, en que tenía que volver a llevar la llave del departamento. Le ofrecieron que llamara por teléfono, habló con la persona que estaba allí y, después de unos minutos, la persona fue a la plaza, se acercó a la ronda donde estaban y le dijo a S. que no le gustaba la gente con la que estaba. S. se puso hablar con él





en otro lugar, cuando él le hablaba a S., ella estaba como volada, bailaba. S. estaba drogada, muy verborragica.

Respecto del acusado, XXXXX lo describió como un hombre de 50 años, alto, pelado, ojos claros, bien vestido, serio, sobrio en apariencia, de mirada fría, distante, y actitud despectiva. No le dio la impresión de que fuese adicto a los estupefacientes.

Relató que, después de hablar con él, S. regresó con ellas, y se la notaba como aliviada. Al rato, esa persona volvió a pasar en el auto y, sin bajar del vehículo, les dejó una bolsa de supermercado con latas de cervezas y cigarrillos.

Narró que luego comenzó a llover y se fueron a su casa. En el camino, habló con XXXXX para tratar de entender qué pasaba. XXXXX estaba preocupada. Llegaron a su casa, se puso a cocinar. Le preguntaron a S. por sus planes, sobre qué iba a pasar cuando terminara la escuela. S. demostraba que no le interesaba nada, comentaba que estaba aprendiendo a drogarse, cómo consumir, y preguntó si alguna vez había ejercido como trabajadora sexual. Dijo que esa noche hubo otras comunicaciones telefónicas entre ellos, avisando dónde estaba y qué estaba haciendo. S. no tenía teléfono, siempre pedía prestado para comunicarse.

Mencionó que a su departamento fueron alrededor de las 11 de la noche y S. se quedó allí hasta la madrugada, las 3 horas. Luego, S. se fue con XXXXX, porque comenzó a inquietarse, como si estuviera abstinente. Dijo que supo que después de esa noche XXXXX le escribió un mensaje a XXXXX.

Aportó que, después de ese día, ella siguió en comunicación con XXXXX, XXXXX y XXXXX. A partir de esas conversaciones, supo que el sujeto se llamaba XXXXX y trabajaba en la justicia. Narró que se acercaron a la asociación AMAR y les prestaron asesoría jurídica un tiempo; después, recurrieron a otras personas y, más adelante, se incorporó otra abogada. Hablando con personas que estuvieron en situaciones de trata, los orientaron y acompañaron para interpretar y afrontar un poco la situación que tenía tan afligida a la familia.



De los testimonios citados surge la referencia del momento a partir del cual se advierten conductas extrañas por parte de XXXXX, su alejamiento del hogar y su pronunciado deterioro físico posterior, desde que se aleja del hogar y se vincula con XXXXX, quien —según coincidieron— le proporcionaba drogas.

Resulta asimismo valiosa, en dicho sentido, la declaración brindada en el curso de la audiencia de debate por XXXXX, padre de la víctima. En concreto, relató que XXXXX se vinculó con su hija antes de que ella concluyera el secundario y las veces en que acudió a su casa, su familia “se lo quería comer crudo”. Su hija le pidió que hablara con XXXXX y cuando salió a hablar con él, XXXXX tenía olor a alcohol; él le dijo que “había tomado una y ella 10”. En esa oportunidad, le preguntó por qué le daba droga a su hija y él le contestó que le daba droga de la buena, no tiza molida.

Precisó que entonces lo notó un poco eufórico y en la conversación salió el tema del deporte y XXXXX se puso a hacer “lagartijas”. XXXXX también le dijo que quería ser su amigo. A preguntas que se le formularon, refirió que vestía camisa, jean, estaba prolijo.

Señaló que las demás veces lo vio a unas cuadras, a metros, en frente, a la vuelta en una estación de servicio, ya no en su domicilio.

Hizo mención que su hija le contaba que con XXXXX salía a “cirujear” en las noches, removiendo contenedores para ver las cosas que la gente descarta. Así fue que un día ella le llevó un colchón, que no sabe si encontraron en la calle o lo llevó del departamento, y a los pocos días lo tiró.

En otro aspecto, el testigo refirió que compró un teléfono a su hija para que trabajase en Rappi, con la promesa suya de que se lo pagaría en cuotas. Dado que ella no cumplió, él terminó quitándole el teléfono antes de cumplirse el segundo mes. Según expuso, XXXXX llamaba al teléfono que tenía él en su poder.

En cuanto a S., dijo que ella iba de vez en cuando a la casa, comía todo lo que encontraba en la heladera, de manera desaforada, y después se acostaba a dormir. Mencionó que habló muchas veces con su hija, pero no entraba en razón. Cuando conseguía hablar con ella, se mostraba renuente, y sí le mencionó alguna vez a una prostituta y que XXXXX la metió en un bolso y la paseó así por el departamento.





Afirmó que la relación de su hija con el acusado no era libre, ya que él la dominaba y había un aprovechamiento total de su parte, siendo que ella hacía lo que él quería.

Declaró que S. tenía problemas de adicción antes de lo de XXXXX y que también antes anduvo con un “desgraciado”, de nombre XXXXX, que la golpeaba, fumaba porros y se alcoholizaba.

Añadió que, después del allanamiento al domicilio de XXXXX, en el que rescatan a su hija, su señora recibió mensajes del imputado, amenazándolos; sintieron miedo y les dieron custodia policial.

Finalizó su testimonio, exponiendo que en la actualidad S. está “limpia de sustancias, que terminó el colegio, y que cambiaron muchas cosas”.

Ahora bien, los extremos de la denuncia y los testimonios referidos son contestes con la declaración brindada durante el juicio por parte de la víctima, quien relató, en primera persona, los hechos que son materia de acusación.

XXXXX comenzó su declaración señalando que conoció a XXXXX cuando tenía 19 años, por intermedio de su vecino, llamado XXXXX, quien recibía en su casa a amigos que iban a tocar música y en ese lugar coincidió con el acusado. Así, recalcó que fue XXXXX quien le brindó el número de teléfono de ella a XXXXX, que éste la contactó, le envió fotos relacionadas con sustancias estupefacientes, y la invitó a salir reiteradas veces, hasta que ella aceptó.

La víctima comentó que, en la primera salida, XXXXX la llevó a una casa que era propiedad de una persona de apellido XXXXX y otra más que no pudo individualizar, donde había varias mujeres —a su entender, prostitutas— en estado de drogadicción, oportunidad en la que pudo observar a una mujer embarazada consumiendo estupefacientes, a quien luego dejaron en una esquina para que se prostituyese.

En ese sentido, depuso acerca de otro encuentro que tuvieron en los inicios del vínculo con el encartado, ocasión en la que fueron a un hotel ubicado en la ciudad de Villa Carlos Paz, llamado XXXXX. En ese lugar, manifestó la víctima que se escuchaban gritos de niños y que el justiciable le había dicho que eran niños que estaban siendo violados por



curas, comentario que la aterrorizó. Luego, una vez en la habitación, comentó que las luces estaban apagadas, la puerta abierta y en ese contexto tuvieron relaciones sexuales. Allí fue cuando, según refirió, estando bajo el efecto de drogas en la oscuridad entraron personas y sintió luego que le eyaculaban en su espalda.

Por otra parte, también se explayó sobre situaciones sufridas con él. Al respecto, expresó que estaba siempre bajo los efectos del consumo de estupefacientes, ya que lo único que consumía eran drogas y alcohol que le daba XXXXX, quien incluso la despertaba con una pipa de crack en su boca. Mencionó que en esas circunstancias personas abusaban de ella pero no pudo dar mayores precisiones, ni dar cuenta o identificar a esas personas. Agregó también que solía sentir que le inyectaban algo en las piernas, lo cual le inmovilizaba el cuerpo. Según sus dichos, la víctima obedecía todo lo que él le pedía, por temor y porque la amenazaba, motivo por el cual siempre regresaba al departamento.

A preguntas que se le formularon, XXXXX comentó que solo había una llave del departamento, que estaba en poder del imputado, y que salía sola cuando se dirigía a la casa de sus padres.

Ya en relación con el vínculo existente entre ellos, expresó que era difícil de explicar, que en rigor no eran pareja, pero que el imputado le decía que la amaba y a la vez le propinaba golpes.

Por último, refirió que el imputado la contagió de sífilis, situación que advirtió por una lesión que le salió en la vagina.

Los dichos de la víctima hallan en gran medida correlato con los extremos derivados de los testimonios recopilados en el debate —ya expuestos— como también hallan Colaboración en prueba independiente, tal como se verá a continuación.

A propósito, en primer lugar, se encuentran incorporadas al expediente las capturas de pantalla de las conversaciones mantenidas, por medio de la aplicación Whatsapp, entre la víctima y el imputado. Se desprende de ellas que, efectivamente, el contacto inicial entre ellos —mediado por un conocido en común, XXXXX— fue propiciado por XXXXX, a través de una fotografía relacionada al cannabis. Con el correr de los días, ese tipo de intercambio se repitió, tal como puede observarse en las fotografías que





muestran líneas de cocaína, plantas de marihuana y latas de cervezas, enviadas por el nombrado a la víctima, obrantes a fs. 14, 15, 18, 21, 23, 32 y 41.

Este dato resulta trascendente, habida cuenta de que, como surgió de los testimonios antes reseñados como así también de la denuncia que inició la presente causa, la víctima tenía una fuerte dependencia a las sustancias estupefacientes, producto del consumo sostenido desde sus 16 años de edad, incrementado durante los meses que estuvo vinculada al imputado, lo cual había motivado varias internaciones en instituciones de rehabilitación especializadas. Más aún, según lo visto, una de tales internaciones tuvo lugar tras su vinculación con el acusado, a instancias de la familia.

Esta situación personal de la víctima se encuentra ilustrada en su historia clínica N° 4942517 del Instituto Provincial de Alcoholismo y Drogadicción — Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Córdoba—, incorporada a fs. 739/813.

De ella se desprende que XXXXX estuvo internada allí en tres períodos: el primero, entre los días 20/12/2019 al 07/01/2020; el segundo, desde el 17/03/2020 hasta el 25/03/2020; y el último, comprendido entre las fechas 05/06/2020 y 07/08/2020. Los informes emitidos por los profesionales que llevaron adelante su tratamiento dan cuenta de que la víctima presentaba ideas sobrevaloradas, se encontraba ansiosa, verborrágica, con actitud seductora y que refirió al consumo de cocaína, marihuana y alcohol, con imposibilidad de abstenerse. También, en esa institución fue diagnosticada con trastornos mentales y del comportamiento secundario al consumo de sustancias psicoactivas, con tratamiento psicofarmacológico y terapéutico.

En concordancia con lo asentado en el documento antes mencionado, no puedo obviar el testimonio brindado en el debate por parte de la Licenciada Cecilia Soledad Maurizi, médica psiquiatra tratante de la víctima en la primera y última internación en el citado Instituto Provincial de Alcoholismo y Drogadicción.

En su testimonio, especificó que, en la primera internación, la víctima fue llevada por su familia (madre, padre y hermana) por intoxicación y refirieron a un novio mayor de XXXXX que le ofrecía estupefacientes. En ese momento, ella estaba con bajo peso, irritable,



minimizaba el consumo de sustancias, no tenía conciencia del perjuicio para su salud, y estaba expuesta a situaciones de riesgo. Esa internación fue involuntaria, dado que XXXXX no estuvo de acuerdo con ella.

Sobre la internación del mes de junio del año 2020, la testigo comentó que fue su médica tratante. En esa oportunidad, manifestó que la víctima tenía síntomas distintos a los de la primera vez que la vio, y que se encontraba en una situación de perplejidad (cuando una persona se extraña de situaciones propias y del mundo externo, conforme explicaciones de la facultativa). Señaló también que esa internación fue judicial, ya que XXXXX fue llevada a la institución por personal judicial, luego de haber realizado un allanamiento, motivo por el cual fue llevada directamente por la policía.

La licenciada refirió que la víctima estaba con poco peso, físicamente deteriorada, con pensamiento pueril (de elaboración simple), tenía amnesias frecuentes (pérdidas de memoria), no recordaba muchos episodios —dónde había estado, con quién y qué había sucedido—. La testigo expresó que su hipótesis acerca de la causa de las amnesias era que se debía al consumo de sustancias y otras sustancias como fármacos provistos por alguien para anestésicarla, teoría que no pudo colaborar.

Acercas de las causales del deterioro físico de XXXXX, expuso que esa información solo la tuvo por la entrevista familiar. Manifestó que tenía caída de cabello, lo cual se debía a varias causas como el estrés, situaciones de confinamiento y un sistema inmune bajo. Asimismo, depuso que el consumo de sustancias por parte de ella era, por momentos, muy frecuente y en mucha cantidad, lo que acarrea como consecuencia la disminución del apetito, genera trastorno del sueño, todo lo cual provoca una baja en el sistema inmune e infecciones.

Sobre su estado psíquico, la facultativa indicó que en la última internación la notó alterada, y que tenía dificultades para reflexionar. En ese momento, afirmó que la vida de la víctima corría riesgo si continuaba en la misma modalidad de vida, de volver al mismo entorno, ya que no se iba a poder controlar. Al respecto recordó que, en entrevistas realizadas a vecinos, manifestaban que la veían sola por la calle a la noche, vagando, con diálogos incoherentes, todo lo cual representaban situaciones de riesgo.





Por otra parte, apuntó a que el estado de la víctima fue siempre de vulnerabilidad, debido al consumo abusivo de sustancias psicoactivas y la vida que tenía —estar en situaciones de riesgo, perder contacto con la familia, desaparecer de su entorno—, motivo por el cual no tuvo libertad de autodeterminación.

Relató que, en la internación correspondiente al mes de diciembre de 2019, la víctima refirió a una ex pareja con quien tuvo una relación conflictiva, siendo que ella trabajaba y él usaba su dinero, accedía a lo que la persona le pidiera, subrayando que la víctima en esa época no estaba presente en la casa de su familia.

Por último, la testigo recalcó que la víctima recibió un tratamiento para mejorar su peso y que las enfermedades urinarias y en la piel fueron curadas, mientras estuvo internada.

Para completar el cuadro de profesionales vinculados a la salud psíquica de la víctima, es propicio traer a colación el testimonio brindado en el juicio por Jaquelina Mónica Karina Irigo, quien fue psicóloga de la víctima durante el período comprendido entre el mes de agosto del año 2020 hasta febrero del corriente año.

En su declaración coincidió con la anterior testigo, en el sentido de que cuando conoció a XXXXX se encontraba física y psicológicamente muy dañada y sus responsables eran varias personas, entre ellos, su ex pareja —XXXXX— y el imputado en esta causa. Asimismo, señaló que la víctima era una persona en estado de vulnerabilidad, producto, principalmente, del consumo abusivo de sustancias estupefacientes, como así también por haberse desarrollado su vida en un contexto sin tanta contención familiar. En esa línea, comentó que, durante el tiempo que atendió a la víctima, vio a su madre en una o dos oportunidades.

Del análisis que antecede surge, ciertamente, la especial condición de vulnerabilidad de la víctima en razón del género, de su joven edad, de la situación de haber sido ya víctima de una relación violenta, lo que a su vez resultó profundizada por su condición de adicta al consumo de estupefacientes.



De manera comprobada, dicha situación de vulnerabilidad fue aprovechada por el acusado, quien le llevaba treinta años de edad, todo lo cual quedó evidenciado por la constatación de una relación marcadamente asimétrica entre el acusado y la víctima.

A diferencia de lo postulado por la defensa en sus conclusiones finales — esto es, el consentimiento de la víctima para permanecer en el domicilio de XXXXX, para mantener un vínculo con él y aceptar la finalidad de explotación sexual que el nombrado le imprimió—, tal consentimiento no puede ser considerado válido, dada la relación de desigualdad entre ambos y la violencia ejercida por XXXXX.

A partir del análisis pormenorizado de las pruebas, es posible sopesar los aspectos de asimetría entre víctima y victimario, los roles de sujeción y dominación de una y otro, el nivel de deterioro y degradación personal de la primera y de control y vigilancia del segundo, que revela claramente la consistencia de la imputación que pesa sobre XXXXX.

Ciertamente que el caso presenta la singularidad —que la defensa pretendió hacer valer en su favor— de que el acusado permitía una cierta libertad de movimientos a XXXXX. Sin embargo, las pruebas indican que esa libertad era solo una apariencia, cuyo objeto era mostrar cierto viso de normalidad de cara a su familia y otras relaciones. En efecto, a través de diversos medios (por presencia directa o a través de mensajes telefónicos y, muy en particular, a través de la provisión de drogas que, como dependiente, S. necesitaba), XXXXX se aseguraba el control sobre ella.

A propósito de ello, en el presente examen tampoco puede obviarse que dicho estado de vulnerabilidad de la víctima se agudizó durante el tiempo en que transcurrió el hecho aquí juzgado, lo que se vio verificado no solamente en su deterioro físico, sino también en el daño psíquico que le fue causado y que quedó evidenciado en su fragilidad emocional y en las amnesias sufridas, entre otros extremos.

Dicho contexto se agrava aún más por haber carecido de una suficiente contención emocional por parte de su entorno familiar, quienes seguramente se vieron sobrepasados por la situación que vivía la víctima y por no contar con herramientas apropiadas para poder ayudarla. Recuérdese que, según los dichos de su madre y hermana durante el debate, la familia tenía conocimiento de que XXXXX no se encontraba bien mientras estuvo





vinculada con el imputado y, no obstante ello, no conseguían impedir que S. volviera a su departamento.

En este sentido, fue el propio padre de la víctima, XXXXX, quien en el juicio declaró que, al tomar conocimiento del efecto que provocaba el justiciable en su hija, habló con ella en reiteradas ocasiones, sin conseguir hacerla entrar en razón. Manifestó que no tenían dominio sobre XXXXX, ya que quien la dominaba era precisamente XXXXX.

En su testimonio, refirió a dos cuestiones importantes que refuerzan la idea de esa incapacidad o imposibilidad familiar de contención, pese a la aflicción del entorno y a los esfuerzos aplicados. Por un lado, dijo que, en oportunidad de dirigirse a su lugar de trabajo, él mismo llevó en taxi a su hija al departamento del imputado —lo cual coincide con lo manifestado por XXXXX en su declaración indagatoria en el debate—. Por último, depuso que la ex pareja de su hija, de nombre XXXXX, también estaba vinculado con las drogas, quien además la golpeaba, y que en tres oportunidades tuvo que ir a buscar a su hija, pero no llegó a denunciar esos graves hechos.

A propósito de lo anterior, debo valorar lo declarado en ocasión de celebrarse el juicio por XXXXX, quien conoció a la víctima el día 3 de marzo del año 2020 en la calle e interactuó con ella, porque le pidió a él un cigarrillo. Expresó al Tribunal que no la vio en buenas condiciones, tenía aspecto de sucia y parecía drogada, actuaba de manera desorbitada. Ese día estuvieron juntos cerca de una hora y media aproximadamente, fueron al supermercado a comprar comida y cervezas, para luego dirigirse a una plaza. Allí charlaron, y la víctima le comentó que había estado en una fiesta que había durado cuatro días y que no la había pasado bien, sin ahondar en mayores detalles. En ese momento, el testigo advirtió que tenía una quemadura en la nuca, la cual fotografió. La fotografía de dicha lesión se encuentra agregada a los presentes actuados.

Comentó también que la víctima lo invitó a comer a la casa de sus padres y él rechazó esa invitación por considerar que no correspondía, ya que acababan de conocerse. Sin perjuicio de ello, acordaron que al día siguiente irían a bailar salsa a la plaza de la



Intendencia, pero ese plan no se concretó, debido a que ella le dijo que le dolía la muela. Concluyó diciendo que, desde ese entonces, no tuvieron más contacto.

Por fuera de la situación de vulnerabilidad de XXXXX, resta analizar qué sucedió en el departamento ubicado en calle XXXXX N° 328 de la ciudad de Córdoba, donde vivía el imputado XXXXX y en el que —conforme lo probado— acogió a la víctima durante los meses de diciembre a junio de 2020.

Para ello, comenzaré por referirme al testimonio de XXXXX, encargada del edificio situado en la mencionada dirección, desde hace ocho años.

Sobre el estilo de vida que llevaba el imputado, expresó que, cuando empezó a vivir allí, estaba solo, que los vecinos hablaban bien de él, de quien tenían imagen respetuosa, concepto este que cambió, ya que cuando ella lo conoció parecía una persona alcohólica, descuidada, y en alguna situación lo vio orinarse encima.

En su relato, hizo referencia a los movimientos observados en el departamento “d” del piso tercero, propiedad de XXXXX, y resaltó que era tranquilo, y que a veces salía y volvía con cajas. También mencionó que un hombre solía visitarlo con frecuencia, una o dos veces a la semana, pero no subía al departamento, lo recibía en el hall de ingreso del edificio. En ese lugar, ella pudo presenciar un episodio en el que ambos hicieron movimientos vinculados a la compraventa de sustancias estupefacientes, situación que puso en conocimiento del administrador.

Asimismo, depuso que no vio el ingreso al edificio de personas, sino solo de una mujer, a quien describió como una chica joven, flaquita, de pelo claro, alta, con aspecto descuidado, que se notaba que estaba involucrada con las drogas, que siempre vestía igual y a quien le faltaban mechones de pelo. Afirmó que al principio la veía esporádicamente y luego se fue a vivir al departamento del acusado.

Una vez instalada allí, expresó que en ocasiones pudo verla bajar o subir al departamento con él y, en otras, a ella sola, generalmente cuando iba al local de comidas ubicado al lado del edificio. Asimismo, dijo que la víctima no tenía llave para ingresar y que, cuando XXXXX llegaba al edificio, solía tocar el timbre para que le abrieran la puerta de ingreso.





Continuó su testimonio expresando que los vecinos del imputado tenían en general un buen concepto de él, excepto algunos que en algún momento tuvieron problemas de convivencia. Al respecto, manifestó que el inquilino del departamento “b” del tercer piso había denunciado a XXXXX por pasearse desnudo, al igual que lo hizo otro vecino, y lo acusó de haber entrado en su departamento a robarle plata y una computadora. Ese acontecimiento motivó a que revisaran las cámaras del edificio, pero no encontraron ninguna filmación que responsabilizara al justiciable.

Interrogada acerca de los comentarios que los vecinos le hacían a ella por movimientos nocturnos en el departamento de XXXXX, dijo que sólo hacían referencia a música proveniente de su departamento, como si alguien tocara la guitarra, pero que nunca le mencionaron nada relacionado con fiestas que se hubieran llevado a cabo allí.

Por último, en su declaración testimonial hizo referencia al allanamiento llevado a cabo en el departamento donde vivía el imputado, donde estuvo presente como testigo. Así, mencionó que el departamento estaba muy sucio, desordenado, había un tacho de basura de la calle, un hámster, una pipa, cuchara, encendedor y una guitarra de color azul. En esa oportunidad, observó que entre el imputado y la víctima intercambiaron un paquete de pequeñas dimensiones, lo cual resultó ser droga.

En esta línea, el testigo XXXXX declaró en el debate que ejerce de administrador del edificio ubicado en XXXXX N° 328 de Córdoba, desde el año 2015. Señaló que a partir del año 2018 comenzó a recibir reclamos por parte de los vecinos, en relación a XXXXX, como así también por la portera. Ella le dijo que, en una oportunidad, el imputado orinó en la entrada del edificio, que lo vio reiteradas veces salir y entrar durante la madrugada con cajas y maderas viejas, como si “cirujeara”. Asimismo, recordó un reclamo efectuado por el inquilino del departamento “b” ubicado en el tercer piso, de apellido XXXXX, quien apuntó contra el imputado por un supuesto robo. Recalcó que se trataba de un chico conflictivo.



Por su parte, apuntó que en el año 2020, el justiciable se dirigió a su estudio jurídico con una chica a quien presentó como su novia. También los vio juntos en dos ocasiones haciendo fila en el supermercado, y refirió que parecían una pareja normal.

Concluyó su testimonio comentando que, en el curso del tiempo, observó un deterioro en la persona del imputado y dio cuenta, por último, de las gestiones que debió asumir con la hermana del acusado para liberar la terraza de un importante volumen de bártulos —mayormente muebles en desuso y basura— acumulados allí por el nombrado antes del registro judicial del inmueble.

Tengo en cuenta, además, lo dicho por XXXXX en el juicio, dueño de un comercio poli-rubro, situado en XXXXX, que solía frecuentar el imputado. El testigo expresó que algunas veces lo vio acompañado de una chica que aparentaba ser su pareja, a quien describió de un rango etario entre los dieciocho y veinte años, de contextura flaca, con pelo color castaño. Asimismo, refirió que solía elegir alguna película, se compraba bisutería y anteojos.

Ahora bien, por fuera del acogimiento de XXXXX en dicho lugar durante los meses de diciembre de 2019 a junio de 2020, el testimonio de la víctima dio cuenta de ocasiones en las que fue llevada a fiestas donde circulaba droga y sexo y que le valió a XXXXX la imputación del delito de Trata de personas por su propósito de explotación sexual ajena.

En efecto, en su declaración en el debate, S. hizo mención de una salida con el imputado a la casa de unos amigos suyos, donde había prostitutas y gente drogándose, y en las que —además— situó escenas de sexo, de igual modo que en los subsiguientes viajes que hicieron ambos a la ciudad de Villa Carlos Paz. Adicionalmente, la víctima expuso que, mientras estuvieron hospedados en un hotel de dicha localidad, XXXXX permitió el acceso a la habitación (cuya puerta estaba abierta) de otras personas, con quienes vivió situaciones confusas. Dijo haber sentido que le eyaculaban en la espalda, aunque no pudo señalar exactamente de quién o quiénes se trataba, ni tampoco explicar lo que allí sucedió, por la oscuridad del lugar y por hallarse bajo el efecto de drogas.

Por su parte, las conversaciones mantenidas entre ambos, así como un diálogo entre XXXXX y XXXXX por medio de WhatsApp abonan el extremo, dejando en claro que el





imputado expuso a la víctima a vivir situaciones de riesgo a su integridad sexual. Al respecto, cobra valor la comunicación entre los últimos, en el que XXXXX recrimina a XXXXX que no le hubiese advertido que la joven tenía familia, que entonces aparecía reclamándola. En igual sentido, puede citarse la declaración en juicio de XXXXX, antes reseñada, de la que emanan las referencias de la víctima a fiestas en días previos, así como la lesión en su cuerpo, por quemadura.

En el contexto evidenciado por las pruebas de cargo de la causa, tales fiestas y lugares —admitidos por el propio acusado—, en los que circulaba droga, sexo y prostitución, a los que XXXXX expuso a la víctima, siempre mediando respecto de ella suministro de drogas, colaboran su propósito de explotación sexual.

Estimo, en este sentido, que cabe asignar pleno valor a las declaraciones de la víctima, en tanto se carece de elementos de convicción que autoricen a dudar o a restarle credibilidad. La consistencia y coherencia de sus dichos a lo largo del tiempo y en distintas instancias del proceso; las valoraciones efectuadas a su respecto por las expertas que abordaron su recuperación y la asistieron tras los sucesos aquí juzgados, así como las versiones contestes aportadas al proceso por otros testigos que —de diversos modos y en el curso del tiempo— tomaron contacto con ella y recopilaron asimismo información sobre el extremo, reafirman la credibilidad de sus dichos.

Otra cosa, en cambio, es que la falta de precisión en el relato de la víctima respecto de las circunstancias concretas de esos episodios sexuales impida dar por suficientemente probada la consumación de aquella finalidad de explotación sexual ajena.

Sobre este punto, es preciso acotar que, si bien el testimonio aportado por la víctima durante el debate fue inicialmente firme, presentó luego algunos límites y debilidades. XXXXX comenzó su declaración de un modo claro, preciso y ordenado, pero —a poco de avanzar y de disponer este tribunal, tras advertencia de la defensa, que prescindiera del cotejo de una serie de notas que portaba (que se reservaron en Secretaría) —, su relato derivó en generalidades y vaguedades que no pudieron ser salvadas por



preguntas de las partes ni del Tribunal a causa de la alteración de su ánimo, dándose en ese momento prioridad a la preservación de sus derechos y a evitar su re-victimización.

Hecha esta aclaración, la carencia de todo dato circunstanciado en el testimonio de XXXXX respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que habría tenido lugar la oferta o acuerdo de XXXXX con terceros para concretar su propósito de explotación sexual ajena, así como la ausencia de indicación — más no sea mínima— de los posibles sujetos implicados en esos acuerdos o intercambios y de mención de sus circunstancias concretas obstan al efecto de dar por acreditado el extremo de su consumación en el caso.

En este entendimiento, juega a su vez el hecho de que, en cualquier caso, la explotación sexual de S. no tuvo cabida en el ámbito del domicilio del imputado, sino— a la luz de los dichos de la víctima— en el marco de esas fiestas o sitios fuera de la ciudad. La portera y el administrador del edificio en que residía XXXXX coincidieron en la aseveración de que él no recibía visitas en su departamento, y que las personas que iban a verlo eran recibidas por él en el hall de ingreso (entre ellos, un sujeto que —en principio— le vendía estupefacientes). Asimismo, el administrador XXXXX manifestó que cuando revisó las cámaras del edificio, por motivo de un supuesto robo, no pudo advertir el ingreso al edificio de personas ajenas a él.

La falta de información circunstanciada por parte de XXXXX sobre lo que en definitiva aconteció en el marco de esas fiestas y lugares a los que fue llevada por XXXXX, en las que estuvo bajo los efectos de las drogas y que impactaron en su ánimo, no fue suplida en autos por elementos de cargo independientes que, al cabo, contribuyan a reconstruir los episodios.

No puedo obviar tampoco que la acusación se limitó a sostener —sin mención de pruebas— que dicha explotación sexual se consumó en el caso, lo que tradujo después en una agravación en la petición de pena, por aplicación de una calificación jurídica que, por lo analizado precedentemente, carece de correlato en las constancias comprobadas de la causa. Más allá de la obviedad, es necesario añadir aquí que —por imperativo legal— atañe a la acusación la acreditación de cada uno de los extremos implicados en una imputación delictiva, lo que —según lo expuesto— faltó en el caso.





Lo anterior conduce a descartar, por concurrencia de duda (art. 3, CPPN), que la finalidad de explotación sexual de la víctima por parte de XXXXX haya sido consumado, según la postulación fiscal.

Ya en relación con la persona del acusado, obran constancias de sus antecedentes psiquiátricos, que le valieron una jubilación anticipada en su empleo en el Poder Judicial de Córdoba. Se cuenta, por un lado, con la pericia psiquiátrica realizada en el año 2020, en el marco de estas actuaciones, por la licenciada María Sol Sierz, quien refirió que el encartado registra internaciones en distintas instituciones durante diferentes períodos desde el año 2012, a raíz de problemas con el consumo de sustancias estupefacientes — marihuana desde los 16 años y cocaína desde sus 35 años de edad—. Así, concluyó su informe pericial señalando que XXXXX presentaba elementos compatibles con un trastorno mental y del comportamiento por consumo de sustancias (fs. 615/617).

A mayor abundamiento, el testimonio brindado en la audiencia de debate por Raúl Ricardo Quiroga, médico especialista en psiquiatría, quien fue convocado en el año 2021 para realizar una evaluación pericial psiquiátrica recaída sobre el imputado que debía presentarse en la Caja de Jubilaciones de Córdoba a los efectos de que su jubilación tuviera continuidad (téngase en cuenta aquí que el encartado se encontraba jubilado desde el año 2016).

Tras entrevistarle en esa oportunidad, lo diagnosticó con un trastorno bipolar grave, sin síntomas psicóticos, y que se hallaba en una fase depresiva. Al respecto, explicó que el porcentaje de incapacidad era del 70%, lo cual afectaba su vida, al transformarlo en una persona vulnerable, con dificultades para tomar decisiones, y que las personas que padecen esa enfermedad pueden tener estados depresivos profundos.

Apuntó que, como resultado de su informe, se le otorgó el beneficio de jubilación definitivo, y que su diagnóstico coincidía con el de la Caja de Jubilaciones. Esta pericia psiquiátrica luce incorporada a fs. 946/949.



Para completar el cuadro probatorio, resta referirme al allanamiento practicado en el departamento del tercer piso "d" ubicado en la calle XXXXX N° 328 de Córdoba, a raíz de la denuncia radicada en la Fiscalía Federal de Córdoba.

La orden de allanamiento se cumplimentó el día 5 de junio del año 2020, oportunidad en la que, previo localizar los testigos hábiles al efecto, la Oficial Ayudante Evelyn Marianela XXXXX procedió a allanar el lugar.

En su declaración rendida en sede policial, el agente policial manifestó que se encontraban presentes XXXXX y XXXXX Así, comenzó el registro de la vivienda por el comedor, donde observó sobre un recipiente de cerámica una bolsa que contenía una sustancia pulverulenta, sobre una mesa de madera, dos pequeños frascos de vidrio que en su interior tenían una sustancia de origen vegetal, en un cenicero de vidrio una sustancia pulverulenta de color blanca y otro envoltorio más con lo mismo.

El agente comisionado expresó que pudo advertir en el lugar un desorden generalizado.

Con motivo de dicho procedimiento se labró el acta de procedimiento que, como instrumento público, se ajusta a los recaudos exigidos por la ley ritual (arts. 138, 139 y concordantes del CPPN) y goza de presunción de autenticidad, en tanto no ha sido desvirtuada por redargución de falsedad mediante acción civil o penal (fs. 67).

Asimismo, lucen incorporadas fotografías y un croquis del lugar, que dan cuenta de los extremos antes referidos (fs. 68/71).

Va de suyo que, al haberse realizado el allanamiento producto de una denuncia formulada contra el imputado por el delito de trata de personas, XXXXX fue abordada en ese momento por personal interdisciplinario de la Secretaria de Lucha contra la Violencia a la Mujer y Trata de Personas el Ministerio de la Mujer de la provincia de Córdoba.

En ese momento, la víctima manifestó que vivía en ese lugar desde hacía seis meses y que tenía una relación con el imputado, con quien solía tener discusiones, pero que no eran por problemas graves. Sobre su consumo de sustancias, expresó que había comenzado desde sus 16 años, con marihuana y cocaína, y que si bien XXXXX le proveía las drogas, ella no tenía que retribuir con nada a cambio.





Los especialistas intervinientes en el abordaje concluyeron que no se evidenciaban indicadores claros de trata de personas, pero no obstante ello *“no se consideraba pertinente descartar la posibilidad de que su situación de consumo la colocara en un escenario de mayor vulnerabilidad, condición que podría haber propiciado el ejercicio de un aprovechamiento por parte de XXXXX hacia la misma, para así “doblegar” en ella el desarrollo de decisiones autónomas, así como el establecimiento de límites tendientes a su autocuidado”* (fs. 97/101).

Lo expuesto hasta aquí no hace más que confirmar que, en efecto, el justiciable se valió de la adicción a los estupefacientes que padecía la víctima, para captarla y acogerla en el lugar donde él vivía. Quedó demostrado que consumían juntos, que era él quien adquiría las drogas y se las proveía a la víctima de manera constante y abusiva. Ello tuvo como consecuencia un progresivo deterioro en su persona, no solamente en el aspecto físico —lo cual era lo más fácil de advertir para las personas que conocían a la víctima—, sino también en su faz emocional.

No ignoro, por cierto, el concepto favorable respecto de la persona del acusado expuesto por allegados suyos, cuyos testimonios aportó la defensa al juicio.

En concreto, en el curso del debate rindió testimonio XXXXX, profesor de tenis, oriundo de Mendoza, quien aseveró conocer a XXXXX desde 1975, por actividades en un club. Cuando el nombrado se fue de Mendoza, perdieron contacto hasta que se reencontraron de manera casual en Malargüe, en setiembre de 2015. Compartieron allí un fin de semana y se pusieron al día sobre lo que hacía cada uno. Ahí XXXXX le comentó que disponía de un departamento vacío y, tiempo después, dado que él debía viajar con frecuencia a Córdoba, consultó a XXXXX sobre la posibilidad de alquilarle aquel departamento dos noches por mes. Ello derivó en que el acusado se lo ofreciera de manera desinteresara y retomaran su amistad.

Relató que el departamento de calle XXXXX era pequeño, que el imputado tenía allí peceras con una docena de hámsteres, por un emprendimiento económico de poco rédito que llevaba adelante. Dijo que el lugar a veces estaba limpio y otras veces no, que vio allí estupefacientes, por lo general marihuana y algunas veces cocaína, y que no solían asistir



otras personas. Señaló que vio a XXXXX muy cerrado, sin mayores relaciones; no recordó si estaba ya con licencia por su enfermedad psiquiátrica o en proceso de baja.

A preguntas que se le formularon, expuso que no conoció a S., pero que el imputado, apodado XXXXX, le contó que había conocido a una chica de 19 años, de la misma edad que su hija, de quien se había enamorado. Era la época de la cuarentena y le contó que pasaban tiempo juntos. A propósito de dicho vínculo, hizo mención de que el acusado casi viaja a Mendoza con ella con motivo del cumpleaños de quince años de su sobrina, sin tener en cuenta que a esa fiesta asistiría también su familia.

Forcada hizo presente que concluyó los estudios de protesista, que motivaban sus viajes periódicos a Córdoba, en 2018 y que, salvo por la asistencia a un congreso en 2019, no regresó más a Córdoba.

Por su parte, el testigo XXXXX declaró conocer a XXXXX desde el año 1988, época en la que ambos fueron compañeros de estudio en la carrera de abogacía. XXXXX lo calificó como buen estudiante y persona; mencionó que asistió a su casamiento en San Rafael y que después del casamiento de ambos dejaron de verse por muchos años.

Expuso que con el tiempo escuchó comentarios sobre sus problemas de adicción y después se lo cruzó en una ocasión en la calle. En dicho encuentro, XXXXX le comentó que se había separado de su mujer, que se había jubilado por su adicción a las drogas, que estaba en pareja y que era la primera vez que estaba estable después de su divorcio.

Según se observa, dichos testimonios recogen la visión de quienes, en otra época, fueron muy próximos al acusado en afectos y vivencias y que, tras perder contacto con él por muchos años, conocen de su presente más cercano tras reencuentros casuales. En términos generales, estos amigos afirmaron conocer de su consumo de estupefacientes, separación conyugal y desvinculación laboral. Sin embargo, poco aportaron respecto de XXXXX, a quien estrictamente no conocieron y de la que solo tuvieron comentarios del nombrado.

Por lo demás, el hecho de que, de algún modo, XXXXX hiciera pública esa relación a través de comentarios a amigos o familia, o mediante su intención de asistir con ella a





alguna celebración familiar, en nada hace variar u obsta la posibilidad de comisión del hecho que se le endilga.

Según lo visto, la captación de XXXXX por su parte y su posterior acogimiento, con fines de explotación sexual, tuvo lugar a través de otra persona (un amigo suyo, XXXXX) y a la vista de terceros y de la propia familia y entorno de la víctima, con los que ella no perdió total contacto durante ese tiempo.

En efecto, fue probado que XXXXX se mostró con ella en el entorno de su domicilio, sea acudiendo con ella a la administración del edificio o a los negocios de la zona, sea “cirujeando” juntos por las noches, a decir de la víctima. Fue acreditado que S. retornaba con alguna regularidad a la casa familiar, drogada y a veces golpeada, lo que facilitó que sus padres y hermana pudieran constatar el pronunciado deterioro físico y psíquico que sufrió en ese período y, en definitiva, que pudieran promover el cese de la grave situación que atravesaba.

Al respecto, quedó evidenciado el permanente control que ejerció el imputado sobre XXXXX, a través del suministro constante de estupefacientes y, en las pocas ocasiones en que ella estaba fuera de su órbita (cuando iba a la casa de su familia, o aquella noche en que estuvo con su hermana y un par de amigas de esta), a través de su presencia en el entorno y de comunicaciones telefónicas.

A propósito de la persistencia del vínculo con su familia, no puede obviarse que él la llevaba, la esperaba y la regresaba a su casa. Esas visitas deben enrolarse en el mismo control ejercido por XXXXX, quien inicialmente creyó que estaría exento de un entorno familiar, pero luego se ajustó a la circunstancia, facilitando ese contacto. Juega al respecto la citada comunicación entre el acusado y XXXXX, en la que el primero le recrimina al segundo que no le hubiese advertido sobre la existencia de un entorno familiar, que luego apareció reclamándola.

Dicho control afectó la libertad de XXXXX condicionando su autodeterminación. Puede aseverarse que ello ha supuesto una denigración de su persona, como la violencia física ejercida sobre ella (de la que dan cuenta sus moretones y quemaduras) y el propio



episodio de esa suerte de “juego” en la que el acusado colocó a S. en un bolso en el que la trasladaba por su departamento.

Por último, debo referir a la cuestión introducida por la víctima en su declaración, en relación con un supuesto contagio de una enfermedad venérea por parte del imputado. Dicho extremo no se encuentra suficientemente acreditado en autos, toda vez que, según surge del examen realizado por el laboratorio central de la provincia de Córdoba (obrante a fs. 800), el estudio de sífilis arrojó como resultado “no reactivo”.

Asimismo, debo considerar el testimonio brindado en la instrucción por parte de XXXXX, quien declaró que XXXXX le había comentado que tenía síntomas de sífilis y que le había pedido dinero a XXXXX para comprar medicamentos. De esta versión deriva, pues, la posibilidad de padecimiento de la afección por parte de la víctima con anterioridad a los hechos sufridos junto a XXXXX y, en cualquier caso, no obran elementos de juicio independientes que colaboren el extremo, en los términos señalados por XXXXX. Por ende, no procede la petición fiscal de cursar antecedentes al Ministerio Público Fiscal por la presunta comisión de un delito, sin perjuicio de las facultades que —de suyo— atañen a dicho ministerio.

Por lo expuesto, habiéndose probado la existencia del presente hecho y la participación responsable del acusado en su comisión —según precisiones efectuadas al analizar los elementos de juicio—, fijo el hecho primero en iguales términos que la acusación, con la salvedad de que no fue probada la consumación de la explotación sexual de la víctima.

Con relación al **hecho nominado segundo**, es preciso decir que el procedimiento llevado a cabo en el domicilio del acusado XXXXX desembocó en una serie de mensajes de texto enviados por teléfono por el nombrado a XXXXX

En tal sentido, por un lado XXXXX le compartió numerosos enlaces sobre artículos relacionados con el delito de falsa denuncia y trata de personas, durante el día 5 de junio por la noche y toda la madrugada, como así también al día siguiente. Por otro lado, se encuentran incorporadas a las presentes actuaciones diversas capturas de pantalla de las conversaciones mantenidas entre ambos, por medio de la aplicación WhatsApp.





Al respecto, los mensajes de audio que en esas capturas pueden apreciarse fueron desgravados en presencia del secretario de la Fiscalía Federal N° 2 de Córdoba, cuya transcripción fue incorporada a fs. 96. Los mensajes enviados a la madre de XXXXX decían: *“no es tan fácil eh, no se la va a llevar así nomás señora... va a saber quién es su hija y quién soy yo... pronto nos veremos”*. Luego, ante la falta de respuesta, el encartado insistió y le manifestó *“a las 9 de la mañana estoy ahí con gente, y si no está tendré que entrar por la fuerza”*, concluyendo *“un besito, que descanse, en cinco horas nos vemos, chau”*.

Estas amenazas serias y graves, dado el contexto en el que se propiciaron, valiéndose el imputado de su formación y conocimientos legales, fueron idóneas para alarmar y amedrentar a la víctima.

Fue probado en el juicio que durante el tiempo en que XXXXX acogió a XXXXX y se valió de su extrema vulnerabilidad, su familia vivió la impotencia que suponía que ella estuviera bajo el control de quien era abogado y ex funcionario judicial. A través de los testimonios de ambos padres, de la hermana, así como del profesor de teatro, quedó expresado que sintieron condicionados por su poder, así como limitados por la supuesta influencia que XXXXX ostentaba ejercer en el ámbito judicial local. Dicho temor se correspondió, además, con las dificultades que vivenció la familia en las diversas instancias en que procuró formular denuncias en contra del nombrado, para rescatar a su hija y hermana.

Así, en lo que atañe a los mensajes enviados por el acusado a la madre de XXXXX, ella fue suficientemente clara al expresar el temor que dichos mensajes le causaron, en circunstancias de profunda aflicción por la situación que atravesaban y por el estado en que fue rescatada su hija.

Por las razones dadas, habiéndose probado la existencia del presente hecho motivo de acusación y la participación responsable del acusado en su ejecución, fijo el mismo en los términos expuestos por la acusación. Dejo así contestada la primera cuestión.



A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LA SEÑORA JUEZA DE CÁMARA, DRA.

CAROLINA PRADO DIJO:

Determinada la existencia de los hechos y la responsabilidad penal atribuida a XXXXX, debo responder a la cuestión de la calificación legal que cabe aplicar al caso.

En función de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus conclusiones finales, la querrela y el representante del Ministerio Público Fiscal postularon que el sustrato fáctico comprobado en el juicio hace responsable penalmente a XXXXX del delito de trata de personas con fines de explotación sexual y reducción a la servidumbre o condición análoga, agravada por el abuso de una situación de vulnerabilidad y por haberse consumado dicha finalidad, conforme lo previsto en los artículos 145 ter inciso 1 y penúltimo párrafo del Código Penal —texto según ley 26.364—, en concurso real con el delito de amenazas, previsto por el art. 149 bis del Código Penal.

Acerca de la presente cuestión, debo señalar mi coincidencia parcial con dicho encuadramiento jurídico otorgado a los hechos bajo análisis.

En relación al **hecho nominado primero**, el delito de trata de personas ha sido definido por nuestra legislación, según surge del Anexo II (Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños), que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (conocida como Convención de Palermo). Puntualmente, el artículo 3 inciso a) establece: *“Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual (...), la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre...”* (el subrayado es propio).

Aquí, el bien jurídico tutelado es la libertad individual. En términos de la doctrina, la libertad individual puede ser entendida en un doble aspecto, como libertad física





(ambulatoria o de movimientos) y como libertad psíquica (actuación sobre la voluntad o psique del sujeto pasivo). Esta última incluye el derecho de intimidad (BUOMPADRE, Jorge E., *Delitos contra la libertad*, Ed. Mave, Buenos Aires, 1999, pág. 24).

Complementariamente, resulta oportuno traer a colación también aquí doctrina española, para la cual la trata de blancas “implica un adelantamiento de la barrera de protección de la libertad sexual que se tutela frente a acciones que suponen su inminente puesta en peligro” (MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho penal. Parte especial*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 233).

Por otra parte, la comisión de cualquiera de las acciones contempladas en nuestra ley basta para la configuración del delito, toda vez que se trata de un tipo penal complejo alternativo. En efecto, el injusto se estructura sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, de modo que, a los fines de su configuración, resulta suficiente que el autor realice una sola de las conductas típicas.

Con ello en vista, hay que decir que en el caso sometido a juzgamiento pudieron acreditarse dos acciones descriptas en el tipo penal del art. 145 ter de la ley 26.364 (texto según ley 26.842): la captación y el acogimiento.

En cuanto a la primera (**captación**), consiste en quien atrapa, atrae o gana la voluntad de quien va a ser víctima del delito. En este sentido, del material probatorio recopilado surgen elementos de cargo que dan cuenta sobre cómo se conocieron y tomaron contacto ambas personas, y que el imputado hizo uso de las drogas a modo de “carnada”, aprovechándose del cuadro de adicción que padecía la víctima, lo que —al cabo, según fue probado— provocó la anulación de su voluntad.

Al respecto, se acreditó que fue el imputado quien, tras conocer a XXXXX a través de un conocido en común, de nombre XXXXX, se contactó con ella vía WhatsApp, con el envío de una fotografía relacionada con estupefacientes y, a lo largo de las conversaciones intercambiadas entre ambos, en reiteradas oportunidades —más precisamente cuando invitaba a la víctima a su casa— lo hacía mostrándole fotos de bebidas alcohólicas y drogas,



con la finalidad de tentarla y doblegar su voluntad, de suyo ya debilitada por su mencionada adicción al consumo de drogas.

En cuanto a la segunda acción típica (**acogimiento**) que el imputado también llevó a cabo, refiere a dar hospedaje, alojar, admitir en su ámbito, esconder o brindar al damnificado protección física, en contra del descubrimiento de su condición de explotado presente o futuro. Así, de los dichos vertidos en las declaraciones del justiciable y de la víctima, se desprende que fue XXXXX quien recibió a XXXXX en su departamento ubicado en calle XXXXX N° 328 de la ciudad de Córdoba, en diciembre de 2019, y le dio alojamiento allí, hasta que se llevó a cabo el allanamiento judicial, en junio de 2020, motivado por una denuncia radicada en esta jurisdicción.

Según lo visto en la cuestión que antecede, el acusado logró retenerla en el lugar, proveyéndola de sustancias estupefacientes de manera constante y fue así que, bajo el efecto de estas, mantuvo el control sobre ella y pudo doblegar su voluntad.

Dicho accionar resulta agravado al considerarse el aprovechamiento que hizo XXXXX de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba XXXXX. Sobre este aspecto, es esencial tener presente que se considera vulnerable a la persona que, por una adversidad o circunstancia especial, se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se convierte en un blanco más fácil para que alguien pueda dañarla o perjudicarla. Este supuesto hace referencia a una especial situación de debilidad, que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a sus designios (BUOMPADRE, Jorge; Derecho penal. Parte Especial, T. 1, Mave, Buenos Aires, 2003, pág. 371).

En este sentido, en las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana —a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada N° 5/2009—, se ha determinado que “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales





dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

Por su parte, visto este abuso de la situación de vulnerabilidad como medio para cometer el delito de trata de personas, el artículo tercero del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ha establecido que “el abuso de una situación de vulnerabilidad ocurre cuando la vulnerabilidad personal, geográfica o circunstancial de una persona se usa intencionadamente o se aprovecha de otro modo para captar, transportar, trasladar, acoger o recibir a esa persona con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación. Al determinar si es razonable la creencia de la víctima de que no tenía otra opción real o aceptable deben tenerse en cuenta sus características y circunstancias personales” (Punto 2.5 de la Nota orientativa de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito).

A propósito, la **vulnerabilidad de la víctima** quedó evidenciada en el tratamiento de la cuestión anterior. En efecto, a su condición de mujer y su joven edad (20 años), se desprende la frágil estructura de vida de XXXXX, caracterizada por su fuerte adicción a las drogas, como producto de un consumo sostenido desde sus 16 años de edad, por las dificultades —a consecuencia de lo anterior— para su adecuada contención familiar. A ello se suma el dato de una relación de pareja anterior, siendo todavía más joven, en la que sufrió violencia, con el consiguiente daño infligido a su salud física y psíquica.

Hallándose en tal estado de vulnerabilidad y dependencia a las drogas, fue probado que el propio imputado atrajo y luego controló a la víctima, facilitándole el acceso a sustancias estupefacientes mientras estuvo bajo su órbita, para lograr así mantenerla bajo sujeción. Con tales acciones, **el acusado redujo a la víctima a una situación de servidumbre**, o condición análoga, con el propósito de su explotación sexual.



Por un lado, afirma la doctrina que, con el término “servidumbre”, no se ha querido hacer referencia a una mera relación de servicio, sino a una relación de sometimiento y enajenación de la voluntad y del libre albedrío de una persona. Por tanto, para considerar consumado el ilícito, se hace necesaria no ya solamente una dominación física sobre el cuerpo de la víctima, sino un verdadero dominio psíquico, porque es preciso distinguir esta infracción de las formas corrientes de encarcelamiento o de secuestro (DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal. Parte Especial*. Ed. Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2007, pag. 291).

En términos generales, esta modalidad de explotación implica posesión, manejo y utilización del sujeto pasivo por parte del autor, es decir, subordinación de la voluntad del sujeto pasivo a la del sujeto activo y constituye un estado en el que este último dispone de la persona como si fuese de su propiedad, reduciéndolo prácticamente a condición de cosa. (LUCIANI, Diego Sebastián *Trata de Personas y Otros delitos relacionados*, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 201).

Siguiendo el curso de esta conceptualización, se hace evidente que la situación experimentada por XXXXX con el imputado de ninguna manera puede considerarse, ligeramente, como la propia de una “relación de pareja”, tanto por la radical asimetría de posición entre ambos, cuanto por las probadas situaciones de violencia psicológica, física y sexual que se suscitaron y el constante aprovechamiento por parte del imputado de la situación de vulnerabilidad que ella padecía, para la obtención de sus propósitos. Por lo contrario, fue cabalmente probada la reducción a la servidumbre, en los términos del inciso a) del art. 2 de la Ley 26.364 —texto según ley 26.842—.

De ello da buena cuenta el vídeo aportado por la familia de la víctima al momento de radicar la denuncia, en el que no solamente se advierte el estado en el que se encontraba XXXXX, sino también el poder de convencimiento que, en esas circunstancias, ostentaba el encartado sobre la víctima.

Allí se advierte cómo el justiciable va dirigiendo cada una de las palabras que la víctima pronuncia, el modo en que direcciona el sentido del mensaje mediante la expresión de su rostro, siendo notoria la disminución de la víctima ante su presencia. Dicho vídeo es una muestra de la cosificación en que el imputado convirtió a la víctima y revela





hasta qué punto ella exhibe una anulación en su capacidad de decisión: colocada en una posición subalterna, el imputado formula preguntas y logra que XXXXX refrende las respuestas que el propio XXXXX le dicta.

En la misma línea, se inscriben escenas o circunstancias narradas por diversos testigos en la audiencia, que refieren —de un modo palmario— el dominio del acusado sobre la joven y una suerte de denigración de su dignidad.

Por caso, el relato del profesor de teatro XXXXX sobre el modo en que se desarrolló la conversación que tuvieron en el inmueble de XXXXX, en el que este, situado junto a la víctima (“perdida”, en palabras del testigo), a quien sostenía con su mano en la pierna, como estableciendo una demarcación en términos de propiedad. Asimismo, el hecho de que XXXXX se presentara enseguida a la plaza —cercana a su domicilio—, en la que S. estaba con un pequeño grupo de mujeres y le vociferara que no le gustaba la gente con la que estaba y que, incluso, le exigiese que volviera pronto, mientras que, desde su vehículo, les proveía cervezas y cigarrillos al grupo, lo cual —con la excusa de ser servicial o amigable— le permitía estrechar la vigilancia y, al mismo tiempo, dejar como mensaje su control de la situación, en los dichos de XXXXX y XXXXX.

Otro episodio narrado por la víctima resulta también muy representativo de la manipulación y cosificación de la que era objeto: esa suerte de “juego” en el cual XXXXX la desplazaba por su departamento encerrada en el interior de un bolso, que ilustra, de manera muy concreta y al mismo tiempo simbólica, la denigración de su dignidad.

Hay que decir, por otra parte, que la reducción a condiciones serviles observada en este caso no implicó necesariamente la privación completa de la libertad física y, en este sentido, si bien la víctima detentaba una mediana libertad ambulatoria, esta se hallaba controlada y limitada a los designios de XXXXX, lo cual no hace sino refrendar el dominio absoluto ejercido por él sobre el endeble estado psíquico y psíquico de XXXXX

En lo que a esto respecta, considero también que las visitas que, con cierta regularidad, hacía la víctima a la casa de sus padres, la noche en que salió del departamento acompañada por su hermana y otras jóvenes, o bien el hecho de que



podiera dirigirse sola a comprar comida a un negocio inmediato al domicilio de XXXXX no puede desdibujar la mencionada anulación de su voluntad, en tanto quedó evidenciado que, en cada una de esas situaciones, el nombrado ejercía un control constante sobre ella, asegurándose de llevarla, esperarla y regresarla, o mediante el envío de mensajes y llamados telefónicos reiterados y, en especial, de la propia circunstancia de facilitarle la droga de la que —en su cuadro de dependencia— la víctima no podía prescindir. No es un dato menor, a propósito de ello, que XXXXX haya menospreciado el hecho de que, en el ínterin de los sucesos, la víctima hubiese sido internada por su familia por unos días en un nosocomio para rehabilitación, siendo que —al cabo de esa internación— se aseguró su retorno con él.

A partir del análisis pormenorizado de toda esta serie de hechos, que permiten sopesar los ya mencionados aspectos de asimetría entre víctima y victimario, los roles de sujeción y dominación de una y otro, la violencia física y psicológica ejercida por él, el nivel de deterioro y degradación personal sufrido por ella, y de control y vigilancia por parte del imputado, se revela con claridad — desde la obligada **perspectiva de género** con que se han analizado aquí los hechos— la consistencia de la imputación que pesa sobre XXXXX.

De igual modo, se revela el singular aspecto que presenta el caso y que conviene resaltar, en el sentido de que, si bien XXXXX permitía una cierta libertad de movimientos a XXXXX, era solo en apariencia, o con el objeto de mostrar cierto viso de normalidad de cara a su familia y otras relaciones, ya que estaba mediado siempre por un control y vigilancia sobre ella, lo cual llevaba a cabo por distintos medios (por presencia directa o enviando mensajes telefónicos), y muy especialmente porque la sujeción de la voluntad de la víctima estaba perfectamente instrumentalizada por la fuerza invisible de la drogodependencia que XXXXX sabía muy bien administrar.

En efecto, considero imprescindible señalar aquí que, así como en otros casos los presupuestos de captación y acogimiento pueden inferir una inmovilidad y una restricción absoluta de la víctima por parte de su captor, en este caso en particular, que ofrece aristas de presuntas libertades de la víctima, solo representaban un pretexto para que XXXXX mostrase una suerte de “normalidad” en la relación, pero que, en realidad, no eran más





que el círculo ampliado del ámbito de sujeción, que manejaba acabadamente, incluso a distancia, mediante el infalible efecto del suministro de estupefacientes, que garantizaba el regreso de la adicta a su proveedor.

Consumada la sujeción de la víctima a voluntad del encartado, las acciones del imputado se dirigieron a lograr su **explotación sexual**, tal como lo prevé el inciso c) del art. 2 de la Ley 26.364 —texto según ley 26842—, esto es, cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos, concepto amplio, que incluye no solo la noción de comercio sexual, sino, cualquier otra forma de modalidad o explotación sexual de la víctima (BUOMPADRE, Jorge; *Trata de Personas, Migración Ilegal y Derecho Penal*, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2009, pág. 80).

Abonando este punto, el testimonio brindado por la víctima en la audiencia de debate y las conversaciones mantenidas entre ambos por medio de WhatsApp dejan en claro que el imputado expuso a la víctima a vivir situaciones de riesgo a su integridad sexual. Ejemplo de ello es lo vivido por la joven en la primera salida que realizó con el imputado a la casa de amigos de este, circunstancia en la que XXXXX refirió en su testimonio que había prostitutas, gente drogándose, aludiendo también a escenas de sexo, de igual modo que en subsiguientes viajes que hicieron juntos a la ciudad de Villa Carlos Paz.

Sobre ello, la víctima hizo mención en su testimonio al hecho de que, mientras estuvieron hospedados en un hotel de dicha localidad, el imputado permitió el acceso a la habitación (cuya puerta estaba abierta) de otras personas, con quienes vivió situaciones confusas, como, por ejemplo, sentir que le eyaculaban en la espalda, aunque no pudiera identificar exactamente de quién o quiénes se trataba, ni tampoco lo que en rigor ocurrió, por encontrarse oscuro el lugar y por estar ella bajo el efecto de sustancias estupefacientes.

En el marco del cuadro probatorio de la causa, en particular por el testimonio de la víctima valorado en la cuestión precedente, tales fiestas y lugares donde presuntamente



circulaba droga, sexo y prostitución a los que fue llevada por XXXXX, siempre mediando el suministro de drogas, evidencian cabalmente su finalidad de explotación sexual.

Ahora bien, sin perjuicio de las referencias de la víctima a situaciones de relaciones sexuales o escenas de contenido sexual, al ser un tanto imprecisas, o no bien circunstanciadas, hay que decir que —por los argumentos dados en la primera cuestión— no pudo acreditarse en autos, con el grado de suficiencia requerida, la consumación de dicha finalidad de explotación sexual. La falta de todo dato en el testimonio de la víctima respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría tenido lugar la oferta o acuerdo de XXXXX con terceros en relación a un posible sometimiento de XXXXX a intercambio sexual por dinero, así como la ausencia de toda referencia, más no sea mínima, respecto a los sujetos que habrían intervenido en ellas, impiden considerar probado el extremo, que habilitaría la aplicación del agravante de ley al caso.

Según lo expuesto en la cuestión que antecede, abonan estas dudas los testimonios brindados por la portera y por el administrador del edificio en que residía el acusado, quienes refirieron que XXXXX no recibía visitas en su domicilio, y que las personas que iban a verlo eran recibidas por él en el hall de ingreso. Asimismo, fue el propio administrador XXXXX quien manifestó que, en ocasión de revisar las cámaras del edificio por motivo de un supuesto robo, no pudo advertir el ingreso al edificio de personas ajenas a él.

Tales motivos conducen a la conclusión de que, por no haberse probado en autos —con el grado de certeza que requiere esta instancia— la consumación de la explotación sexual ajena, no se configura la agravante prevista en el penúltimo párrafo del art. 145 ter del CP.

En relación al **hecho nominado segundo**, calificado como amenazas, cabe mencionar que la norma contenida en el artículo 149 bis, primer párrafo del Código Penal, tiene por finalidad la protección de la libertad, entendiéndose por tal la posibilidad de hacer o no hacer lo que el ser humano quiera, en tanto no esté prohibido, y sin imposiciones ilegítimas (DONNA, Edgardo; *Derecho Penal Parte Especial*, Tomo II-A; Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 253).





En el ámbito del delito de amenazas simples, dicha libertad tiene un contenido eminentemente psíquico, por cuanto las conductas atentatorias de dicho bien jurídico, que toman la forma de una violencia de tipo moral, afectan la libertad moral del sujeto, en el plano del derecho a auto determinarse o desenvolverse libre de temores injustamente provocados (en similar sentido, MOLINARIO, Alfredo J.; *Los delitos*, texto actualizado por Eduardo Aguirre Obarrio; TEA; Buenos Aires; 1996; pág. 32).

Siguiendo este concepto, hay que decir que las amenazas, para ser típicamente relevantes y, por ende, para poseer la suficiente entidad como para lesionar el bien jurídico de referencia, deben en primer lugar ser graves, serias y posibles, es decir que han de tener una naturaleza tal que las torne idóneas para provocar en el sujeto pasivo un fundado temor a que ocurra el mal anunciado por su agresor, afectando la libertad en los términos ya aludidos.

Así, el contenido de idoneidad de las amenazas debe ser definido con estricta referencia al contexto dentro del cual fueron expresadas, es decir, tomando en cuenta específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron emitidas. En este sentido, tal como se analizó en la cuestión que antecede, las amenazas por parte del imputado a XXXXX fueron efectuadas en horas posteriores a haberse llevado a cabo el allanamiento en el domicilio de aquel, luego de la denuncia realizada por la familia en la justicia federal.

Según lo visto, los mensajes intimidatorios fueron enviados por medio de WhatsApp al teléfono de la madre de XXXXX y, como añadidura, el imputado le envió también artículos relacionados con el delito de falsa denuncia y material doctrinario sobre el delito de trata de personas, como si buscara reforzar su posición de poder, a partir de su condición de abogado y ex funcionario judicial, con conocimiento en la materia e influencia en el ámbito judicial.

Todo ello da cuenta de que el imputado, con sus mensajes, perseguía el objetivo de producir un fundado temor en la víctima y en su entorno, más aún si se tiene presente que la receptora de los mismos era la propia madre de la víctima de un grave delito, como



el de la trata de personas, y quien era testigo — al igual que el resto de la familia— del daño que el acusado estaba infligiendo a su hija.

Por lo demás, debo decir que no advierto respecto del acusado la concurrencia de causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico. Tampoco se verifica un estado de necesidad justificante, ni causa alguna de inculabilidad que opere en su beneficio.

En definitiva, y por las razones dadas, considero que la conducta desplegada por el acusado XXXXX se subsume en el delito de Trata de personas con fines de explotación sexual y reducción a la servidumbre o condición análoga, en los términos del art. 2 incisos a) y c) de la ley 26.364 (texto según ley 26.842), agravado por abuso de una situación de vulnerabilidad, en los términos del art. 145 ter inciso 1 del CP, en concurso real, con el delito de amenazas, previsto por el art. 149 bis del CP. Dejo así contestada la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, LA SEÑORA JUEZA DE CÁMARA DRA. CAROLINA PRADO DIJO:

Acreditados los hechos y la participación criminal de XXXXX, así como definida la calificación legal, resta determinar la pena a imponer al nombrado.

En tal sentido, el querellante consideró justa la imposición de una pena de nueve años y diez meses de prisión; y el Fiscal General estimó apropiada la imposición de una pena diez años de prisión.

Es sabido que la individualización judicial de la pena debe ser proporcional y equitativa, en consonancia con los principios de jerarquía superior que se hallan en juego. A tal objeto, es preciso establecer una pena acorde a la gravedad de la conducta reprochada, lo que importa, en definitiva, efectuar un juicio de determinación que procure una relación de correspondencia entre la magnitud del ilícito y la sanción penal.

A partir de allí, para graduar el monto de la pena que corresponde aplicar al imputado, tengo en cuenta las diferentes pautas trazadas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.





Con ello en vista, considero —de manera general— la naturaleza y gravedad de los hechos cometidos, la modalidad de ejecución —mediante el suministro de estupefacientes a quien padecía de un cuadro de adicción a esas sustancias—, el bien jurídico lesionado por ambos delitos (libertad), la extensión del daño causado a XXXXX y, por extensión, a su familia. En especial, aprecio la existencia de una víctima, que —según lo comprobado por el Tribunal— ha debido sobrellevar a lo largo de estos años las marcas de una experiencia muy aflictiva para su persona, con dificultades incluso para recordar y verbalizar las circunstancias de lo vivido.

Ya en relación con las condiciones personales del imputado, como extremos agravantes, tomo en consideración su edad madura (frente a una víctima muy joven), su nivel de instrucción (estudios universitarios) y condición de ex funcionario judicial con conocimientos específicos en materia penal, de los que también se valió para infundir temor y mantener el dominio de situación frente a la víctima y a su familia, incluso tras la intervención judicial a su domicilio. Como circunstancias atenuantes aprecio, en especial, su enfermedad diagnosticada como trastorno bipolar grave y que carece de antecedentes penales en su contra.

En dicho sentido, conviene acotar que la mayoría de los tipos penales contenidos en la parte especial de nuestro Código Penal tienen una redacción cuya textura abierta permite que la conducta delictiva pueda ser realizada de diversas maneras y esta, a su vez, puede revestir una mayor o menor gravedad en el modo de afectar al bien jurídico implicado.

Frente a esa apertura, las circunstancias del hecho y su contexto resultan índices útiles y necesarios para la ponderación y definición de la sanción penal, en la medida en que no hayan sido relevados de manera expresa por el legislador al describir el tipo penal (en cuyo caso, su doble valoración aparejaría un agravio constitucional al principio de culpabilidad, desde la perspectiva de la exigencia de proporcionalidad). En la misma dirección, la determinación de la pena debe considerar la mayor o menor desprotección del bien jurídico afectado, la mayor o menor indefensión de la víctima, así como la



extensión del daño o del peligro causado por el injusto cometido, cuya apreciación debe ceñirse a las consecuencias inmediatas o directamente ligadas con el bien jurídico afectado.

En función de tales apreciaciones, estimando una escala penal para los ilícitos en juego que oscila entre 5 y 10 años de prisión, por un lado y por el otro, entre 6 meses a 2 años de prisión, estimo justo y prudente imponer a XXXXX la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de Trata de personas con fines de explotación sexual y reducción a la servidumbre o condición análoga, en los términos del art. 2 incisos a) y c) de la ley 26.364 (texto según ley 26.842), agravado por abuso de una situación de vulnerabilidad, en los términos del art. 145 ter inciso 1 del CP, en concurso real con el delito de Amenazas, previsto por el art. 149 bis del CP (arts. 45 y 55 del CP; 403, 530 y 531 del CPPN).

Ahora bien, debe valorarse si, en el caso bajo análisis, corresponde disponer una reparación económica en favor de la víctima, en virtud de lo normado por el régimen legal aplicable. En este sentido, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición, en concepto de lucro cesante, del pago por XXXXX de la suma de \$686.237,44 —resultante de las remuneraciones mensuales durante el período de comisión del delito, aguinaldo y vacaciones proporcionales correspondientes a ese período— y, en concepto de daño moral y daño de proyecto de vida de la víctima, la suma de \$1.372.474,88 —equivalente al doble del lucro cesante—. En definitiva, fijó el monto total pretendido en \$2.058.712,32, resultante de la suma de ambos conceptos, lucro cesante y daño moral.

Sobre este derecho, el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas” (complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado por la Ley Nº 25.632), regula la protección a las víctimas del delito de trata, estableciendo en su artículo 6.6 que “cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos. En consecuencia, la adopción de una medida contraria a la considerada por esta parte puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado Argentino”.





Al respecto, la jurisprudencia ha postulado que *“el derecho a la reparación de las víctimas de trata de personas y explotación se trata de un derecho que exige la obligación de actuar con la debida diligencia estricta y, por ende, constituye un derecho reforzado a la reparación integral”*. Asimismo, *“el derecho a una reparación es una norma de derechos humanos ampliamente reconocida en los principales instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en las condiciones de su vigencia, esto es tal como es interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expresamente reconoce el derecho a la reparación como constitutivo de la obligación de obrar con la debida diligencia”*.

Agrega también el fallo que *“la experiencia indica que las víctimas de estos delitos, al ser rescatadas, no están en condiciones de afrontar los avatares del proceso penal, pues tienen otras prioridades a cubrir más urgentes o, directamente, no cuentan con los medios necesarios para encarar un reclamo judicial y obtener una reparación. Por esta razón es primordial procurar una reparación integral del daño ocasionado a la víctima, a través de un mecanismo sencillo y no oneroso”* (CFCP, Sala II, “Quiroga, José Luis y otros s/recurso de casación”, 7/04/2017).

El derecho penal sustantivo de nuestro país recepta el derecho a la reparación en los arts. 29, 30 y 31 de ley 26.364. Por su parte, ordenar la reparación es obligatorio si lo solicita la víctima, y si ello no sucede, es una facultad del tribunal ordenarla en caso de condena.

En orden a estos presupuestos y en relación con el caso en particular, el perjuicio a la víctima se hace evidente. Tal como fue señalado en las cuestiones precedentes, XXXXX fue sometida a reducción a servidumbre y a un régimen de explotación, mediado por el abuso de su situación de vulnerabilidad, que derivó en la afección por su parte de pésimas condiciones de salud. Este extremo se vio demostrado por la palpable evidencia del deplorable estado físico y psíquico que alcanzó la víctima, a resultas del tiempo que estuvo bajo el dominio del acusado, que se sostuvo a través del consumo de estupefacientes.

A propósito de lo anterior, el informe acompañado al debate por el Ministerio Público Fiscal contiene una clara y sólida explicitación y sustanciación de fundamentos en



abono de la determinación de los varios conceptos que integran la reparación económica peticionada, que —desde ya y por lo antes enunciado— procede por mandato legal.

Por lo demás, hay que decir que la defensa no objetó de manera puntual los conceptos y conclusiones de dicha presentación, cuya incorporación al debate acabó aceptando en la formulación de sus conclusiones finales.

Por los motivos dados, estimo procedente disponer el pago de una reparación económica, por el daño causado, en favor de la víctima XXXXX y justa y adecuada la suma monetaria que deriva del completo e integral informe mencionado.

En consecuencia con ello, corresponde ordenar el pago, por parte de XXXXX a la víctima XXXXX, de la suma total de \$2.058.712,32, en concepto de reparación económica por el daño sufrido, por aplicación de lo normado en el artículo 28 de la ley 26.364.

A tales efectos, de modo de hacer efectiva dicha indemnización, procede el embargo preventivo sobre el inmueble de propiedad del justiciable, sito en calle XXXXX N° 328 de Córdoba, a efectos de asegurar el cobro de la suma dispuesta.

Por último, estimo que la petición fiscal de aplicación de decomiso del departamento del acusado, ubicado en calle XXXXX 328 de esta ciudad, no puede tener acogida favorable. Sustento la negativa en la circunstancia de que, según el análisis emanado de la primera cuestión del pronunciamiento, dicho inmueble no puede ser considerado como la cosa instrumento del delito, esto es, donde efectivamente tuvo lugar la finalidad de explotación sexual de la víctima por parte de XXXXX.

Al respecto, debe tenerse presente que, según valoración del Tribunal, fue descartado que a ese lugar —de residencia del autor y su víctima— hubiesen concurrido terceras personas con quienes la víctima fuera obligada a tener relaciones sexuales, a cambio de dinero. Complementariamente, del resultado del allanamiento del lugar se obtuvo, únicamente, la incautación de sustancias estupefacientes y ningún elemento relacionado a su explotación sexual.

En dicho sentido, es superfluo acotar que la procedencia de imposición de una pena accesoria como la solicitada supone la comprobación de que la cosa en cuestión ha servido





para la comisión del hecho o bien que ha sido su producto o provecho, lo que —por lo dicho— no se verifica en autos.

Por ende, no procede la aplicación de dicha sanción penal (art. 23 del CP y 28 de la ley 26364, *a contrario sensu*).

Por último, corresponde dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 5 inc. L) de la ley 27.372 y 11 bis de la ley 24.660 y, en consecuencia, poner en conocimiento de las víctimas el presente pronunciamiento. Dejo así contestada la tercera cuestión.

De acuerdo con lo dispuesto por las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (reglas 3, 10, 11, 50, 51, 60 y cc.; CSJN, Ac. Nº 5/2009 del 24/02/2009), que aconsejan emplear en las resoluciones judiciales “términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico”, estimo necesario dirigirme a quien fue víctima del hecho aquí juzgado, en los siguientes párrafos:

“Estimada S. (me dirijo a usted de este modo, para preservar su identidad): Le escribo estas líneas, como jueza que tuvo que analizar qué pasó entre usted y XXXXX durante el tiempo en que tuvieron contacto, entre diciembre de 2019 y junio de 2020, y estuvo viviendo en su departamento en el centro de la ciudad y llevada a fiestas y lugares en otras localidades de la provincia de Córdoba.

Cuando usted declaró en la audiencia, le preguntamos sobre lo vivido durante ese tiempo junto a XXXXX, los sitios donde fue llevada y el trato que recibió de él. Con esa información que nos facilitó y con otras pruebas que se fueron agregando, analizamos los hechos en profundidad.

Gracias a su ayuda y a la colaboración de otras personas que participaron como testigos (entre ellas familiares suyos) en el juicio que desarrollamos en las últimas semanas, pudimos conocer lo sucedido y llegar a la conclusión de que, entonces y con veinte años de edad, usted fue víctima de un delito que se conoce como “trata de personas con fines de explotación sexual y reducción a la servidumbre, agravado por situación de vulnerabilidad”. Esto quiere decir que fue captada, alojada en el departamento del acusado y mantenida bajo su dominio —tanto dentro como fuera del departamento— mediante violencia, amenazas y provisión de drogas, valiéndose de su fragilidad por su condición de mujer, su corta edad y su consumo de estupefacientes, con la finalidad de prostituirla.



Por eso, XXXXX es condenado y debe cumplir con una pena de siete años de prisión. Además, debe pagarle una suma de alrededor de dos millones de pesos, como forma de reparar —en alguna medida— con dinero el daño que le causó durante esos meses en que la sometió a su voluntad.

En estos breves párrafos, me estoy dirigiendo especialmente a usted para resumirle el largo documento de mi resolución, en el que se explican todas las pruebas que se reunieron para llegar a este momento, lo que pudo ser demostrado en el juicio y por qué he tomado esa decisión de condena.

Con estas palabras, le transmito entonces la conclusión sobre los hechos que usted padeció en Córdoba y en los lugares cercanos donde fue llevada, para que pueda conocer lo que finalmente se resolvió, con la ayuda de su testimonio. Si tiene alguna duda o quisiera hablar conmigo para cualquier explicación que precise, como jueza estoy a su disposición.”

En consecuencia,

RESUELVO:

- 1- Declarar a **XXXXX**, ya filiado en autos, autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en los términos del art. 2 incs. “a” y “c” de la ley 26.364 (texto según ley 26.842), agravado por abuso de una situación de vulnerabilidad, en los términos del art. 145 ter inc. 1 del CP, en concurso real, con el delito de amenazas, previsto por el art. 149 bis del CP, e imponerle en tal carácter la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 45, 55, 403, 530 y 531 del CPPN).
- 2- Ordenar reparación económica en favor de la víctima, que se establece en el pago, por parte del condenado, de la suma total de \$2.058.712,32 (pesos dos millones cincuenta y ocho mil setecientos doce con treinta y dos) por aplicación del art. 28 de la ley 26.364, a cuyo efecto se dispone el embargo preventivo del inmueble de su propiedad, sito en calle XXXXX N° 328, barrio Centro, de la ciudad de Córdoba.
- 3- No hacer lugar a la petición de decomiso efectuada por el Ministerio Público Fiscal (arts. 23 del CP y 28 de la ley 26.364 a *contrario sensu*).
- 4- Intimar al imputado a que, dentro de los cinco días de que quede firme el presente, acredite el pago de las costas impuestas, cuyo monto asciende a la suma de PESOS





CUATRO MIL SETECIENTOS (\$4.700, conf. actualización por Acordada N° 15/2022 de la CSJN); a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0000191897, Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° 0110599520000001918971, cuyo comprobante deberá remitir a este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 inc. "d" de la Ley 23.898 y 501, 516 y concordantes del CPPN).

- 5- Dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 5 inc. L de la ley 27.372 y 11 bis de la Ley 24.660 y, en consecuencia, poner en conocimiento de las víctimas el presente pronunciamiento.

Protocolícese y hágase saber.

CAROLINA PRADO
JUEZA DE CÁMARA

PABLO URRETS ZAVALIA
SECRETARIO DE CÁMARA

